



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

La libertad de enseñanza en la Constitución Española y en la doctrina católica

Rosa M^a Satorras Fioretti

ADVERTIMENT. La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX (www.tdx.cat) i a través del Dipòsit Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX ni al Dipòsit Digital de la UB. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX o al Dipòsit Digital de la UB (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

ADVERTENCIA. La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR (www.tdx.cat) y a través del Repositorio Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR o al Repositorio Digital de la UB. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR o al Repositorio Digital de la UB (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

WARNING. On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX (www.tdx.cat) service and by the UB Digital Repository (diposit.ub.edu) has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized nor its spreading and availability from a site foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository is not authorized (framing). Those rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.

Tesis doctoral

LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA EN LA
CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y EN LA
DOCTRINA CATÓLICA

(para optar al título de doctora en derecho)

Director: Prof. Dr. Víctor Reina Bernáldez

Doctoranda: Rosa M^a Satorras Fioretti

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSITAT DE BARCELONA



0700417837

Programa de Doctorado: "Poder i Dret a Catalunya" (bienio 1991/92 a 1992/93)

Tutora del programa: Dra. M^a Teresa Tatjer i Prat.

Departamento de Historia del Derecho y Derecho Romano
Area de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Barcelona

*A mi padre,
que en paz descanse,
y a mi madre,
que Dios me conserve
muchos años.*

*«Si haces planes para un año,
planta arroz.
Si haces planes para diez años,
planta árboles.
Si haces planes para cien años,
instruye al pueblo.»*

(Proverbio chino)

*«Educad a los niños y no
será necesario castigar
a los hombres.»*

(Pitágoras de Samos)

ABREVIATURAS < * >

| | |
|------|--|
| AA | Apostolicam actuositatem (17) III |
| AAS | Acta Apostolicae Sedis |
| art. | artículo |
| BOC | Boletín Oficial de las Cortes |
| BOE | Boletín Oficial del Estado |
| c. | canon |
| CA | Centesimus annus (82) III |
| CCE | Catechismum Catholicae Ecclesiae (39) III |
| CDe | Carta de los Derechos de la Familia (79) III |
| CDo | Christus Dominus (408) III |
| CE | Constitución Española de 1978 |
| CF | Carta a las Familias del mundo (100) III |
| CIC | Codex Iuris Canonici (32) III |
| CJ | Carta a los Jóvenes (93) III |
| CL | Christifideles laici (80) III |
| CP | Communio et progressio (488) III |
| CT | Catechesi tradendae (74) III |
| D.A. | Disposición Adicional |

(*) El número que figura entre paréntesis, tras cada nombre, corresponde a la nota a pie de página en la que se hallan la totalidad de sus datos. La cifra en números romanos que hay a continuación, equivale al Capítulo de este trabajo en que se encuentra la misma.

| | |
|------|--------------------------------------|
| D.F. | Disposición Final |
| DH | Dignitatis humanae (22) III |
| DIM | Divini illius Magistri (44) III |
| DoVi | Donum vitae (97) III |
| D.T. | Disposición Transitoria |
| EA | Estatuto de Autonomia |
| EAC | Estatuto de Autonomia de Cataluña |
| EAG | Estatuto de Autonomia de Galicia |
| EAPV | Estatuto de Autonomia del País Vasco |
| EN | Evangelii nuntiandi (66) III |
| ES | Ecclesiam suam (429) III |
| EsCa | La Escuela Católica (72) III |
| ET | Estatuto de los Trabajadores |
| FC | Familiaris Consortio (78) III |
| GD | Gaudete in Domino (224) III |
| GE | Gravissimum educationis (27) III |
| GS | Gaudium et spes (4) III |
| HV | Humanae vitae (220) III |
| InIn | Inter insigniores (222) III |
| LaCa | El laico católico (89) III |
| LE | Laborem exercens (92) III |
| LG | Lumen gentium (1) III |
| LiCo | Libertatis conscientia (96) III |

LODE Ley Orgánica 8/1985 de, 3 de julio, reguladora del
 Derecho a la Educación

LOECE Ley Orgánica 5/1980 de 19 de junio, sobre el Estatuto
 de Centros Escolares (74) II

LRU Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma
 Universitaria (227) II

MD Mulieris dignitatem (239) III

Mens. Mensajes del Concilio a la humanidad (140) III

MM Mater et magistra (55) III

n. número (del CCE)

OA Octogesima adveniens (156) III

OrEd Orientaciones educativas sobre el amor humano (90) III

OT Optatam totius (271) III

PDV Pastores dabo vobis (111) III

PeHu Persona Humana (69) III

PO Presbyterorum ordinis (16) III

PPa Princeps pastorum (53) III

PPr Populorum progressio (61) III

PT Pacem in terris (57) III

RC Redemptoris custos (238) III

R.D. Real Decreto

RH Redemptor hominis (162) III

RMi Redemptoris Missio (81) III

SAT Sentencia de la Audiencia Territorial

SRS Sollicitudo rei socialis (94) III

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo
TC Tribunal Constitucional
TS Tribunal Supremo
VS Veritatis splendor (83) III

Introducción

Al comenzar a estudiar el tema de la libertad de enseñanza, nos encontramos con diversidad de problemas previos. En primer lugar, observamos que bajo esa denominación genérica -más o menos convencional en la doctrina-, subyacen multiplicidad de asuntos absolutamente autónomos; valgan como ejemplo, el derecho de todos a la educación, el derecho de elección de los padres del tipo de educación para sus hijos -o de la formación religiosa o moral que se les deba dar-, el derecho de creación de centros docentes -y en relación con éste, las ayudas o subvenciones públicas para los centros erigidos a iniciativa privada-, el derecho de participación en las decisiones que pueden eventualmente ostentar los distintos miembros de la comunidad educativa, la homologación del sistema (o uniformidad de la enseñanza en el territorio de que se trate), la autonomía universitaria (sea público o privado el centro superior), etc. En realidad, son tantos los problemas que suscita el título global de «la libertad de enseñanza», que no se podría realizar un listado exhaustivo y cerrado, a menos que queramos asumir el riesgo de dejarnos temas importantes por tratar.

En segundo lugar, hay otro conflicto que complica aún más las cosas, si cabe: cada uno de los diversas materias, se puede observar desde muy diferentes ópticas. Hay que pensar que, dentro de la comunidad educativa, existen distintas categorías de sujetos implicados. Nos referimos, evidentemente, a los padres, los profesores, los directivos de los centros, los dueños de éstos (que pueden ser instituciones públicas -jugando así el interés del Estado-, instituciones eclesióásticas -sean órdenes religiosas o, simplemente, la propia Iglesia diocesana-, o colectivos de personas que se dedican a la enseñanza) e incluso, los mismos alumnos. A todo ello, le tenemos que añadir el interés superior del Estado, en el sentido de obtener una organización coherente e igualitaria en la totalidad del territorio nacional, y en el caso de la Iglesia, su conciencia magisterial de velar por la formación educativa y religiosa de todos los hombres.

Es obvio que cada uno de los puntos de vista serán, no sólo distintos, sino inclusive contradictorios entre sí, pues cada cual pretenderá el máximo grado de libertad posible con el mínimo de gravámenes impuestos.

Visto que nos encontramos con multitud de cuestiones a analizar, y que lo podemos hacer desde muy distintas perspectivas, hemos de tomar, desde el principio, unas

opciones, que excluyan las demás posibilidades, pues un trabajo doctoral tiene que acotarse por definición.

Dentro de las posibles ópticas a escoger, vamos a adoptar la que -creemos- es la postura más coherente; si nos preguntamos en quienes han sido en nuestro país los auténticos responsables últimos de la organización de la enseñanza, nos vendrá dada una respuesta, según el momento histórico que queramos observar: la Iglesia Católica y, tras las corrientes intervencionistas del Estado moderno, los propios poderes públicos (y esto último sin que ello suponga que la Iglesia abandone su función docente, sino sencillamente relativizándola).

De ahí que, la opción que vamos a elegir sea justamente en ese sentido: por un lado, analizaremos el marco global de la enseñanza a los ojos del Estado Español (es decir, el posible juego que puede tener la materia educativa a la luz de la Norma Suprema, que rige las bases de todos los derechos y libertades aceptados en este país: la Constitución Española de 1978; tratatando este punto, se abarcarán -en realidad- todas las posturas de los distintos miembros de la comunidad educativa), y por el otro, la visión de la institución que históricamente -hasta no hace mucho, por cierto- asumió para sí la responsabilidad docente, supliendo -todavía en la

actualidad- muchas de las carencias de que adolecen los centros docentes públicos.

Dentro de estas dos vertientes tan diversas, estudiaremos cada uno de los problemas que se pueden suscitar o, como mínimo, los más punteros en esta cuestión.

Acerca de la sistemática más concreta que vayamos a emplear, también aquí creemos que la opción es clara, si pretendemos ser verdaderamente rigurosos. Ya que, como hemos dicho, no sería posible analizar absolutamente todo aquello que se nos suscita -puesto que eso nos conduciría inexorablemente a un ingente magma caótico de datos incomprensibles-, nos tendremos que circunscribir a cuestiones lo más puntuales posibles y, dicho sea de paso, de la mayor utilidad que se pueda, en aras a la evolución científica del asunto. Bajo este punto de vista, lo lógico es acudir a la auténtica base del problema.

Como ya hemos comentado, actualmente, el marco más rudimentario para el desarrollo de la legislación educativa en nuestro país, evidentemente, se halla en la Constitución Española de 1978. A ella nos dirigiremos en primer término, tratando de averiguar cuál es su auténtica interpretación y dónde se hallan sus límites (según la voluntad del pueblo español manifestada por las afirmaciones de los parlamentarios

que formaron las Cortes Constituyentes y por el máximo intérprete de nuestra Norma Superior, esto es, el Tribunal Constitucional).

En realidad, para nosotros sería más sencillo tomar los resultados (la normativa actual), y realizar, a partir de ellos, un análisis profundo de la cuestión, pero no olvidemos que, si nuestro estudio va a la base del asunto, siempre tendrá vigencia (salvo en el poco habitual supuesto de modificación de la Constitución, caso en el que, cambiada la norma germinal, igualmente se derrumbaría la legislación en ella apoyada). Es mejor ir a la raíz que ver sólo las ramificaciones que emergen al exterior. La auténtica voluntad educativa consensuada del pueblo español sólo la podemos encontrar escrutando el art. 27 de la Norma Fundamental.

En relación a la postura de la Iglesia, también podríamos dedicarnos al estudio de los resultados, del día a día de la solución eclesial, valorando la ingente documentación que constantemente emite la Conferencia Episcopal Española. Pero, en el fondo, eso sería incoherente con la opción elegida respecto del Estado Español: si en él hemos ido a buscar la base, también aquí lo tenemos que hacer, y esa base sólo nos la puede ofrecer el estudio del Magisterio de la Iglesia Universal, y no el del conjunto de los datos concretos -y a

veces anecdóticos- que nos pueda ofrecer la Conferencia Episcopal Española.

Los criterios expuestos nos llevan, ineludiblemente, a realizar otra elección -creemos que inmutable- respecto del material a utilizar: si lo que pretendemos es buscar la semilla de la que brotará todo el sistema, dejando de lado opiniones personales o parciales necesariamente, hay que emplear los textos oficiales sobre la materia en cuestión; eso significa no entrar a analizar las consideraciones puntuales de los muchos autores que han escrito sobre este tema. De ahí que sólo tengamos intención de emplear las llamadas fuentes de primera mano, diferentes para cada parte del trabajo: en el primer capítulo, éstas serán los debates parlamentarios publicados oficialmente sobre los trabajos preparatorios del art. 27 de la Constitución; en el segundo, las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional sobre los aspectos educativos; y, en el tercero y último, los documentos expresivos del Magisterio de la Iglesia Católica en cuanto a la materia educativa.

Con todo esto, trataremos de ofrecer al lector una panorámica general de los pilares básicos que sustentan actualmente la enseñanza en España, vista por el Estado y por la Iglesia Católica; procuraremos, a su vez, obtener el más ajustado concepto posible sobre la misma, a partir del

análisis de su contenido, sus acotaciones y su posible extensión.

Si lo logramos, conseguiremos conocer las cotas máximas y mínimas en las que cualquier legislación educativa española deberá encuadrarse (siempre y cuando no se modifique la Constitución de 1978), y los principios ante los que la Iglesia Católica estará -o no- dispuesta a transigir. Dicho esto, y sin mayores dilaciones, damos paso a la investigación.

SUMARIO

Capítulo 1.- Los trabajos parlamentarios.

1.- El derecho a la educación, La libertad de enseñanza (art. 27,1 CE), 2.- El objeto de la educación (art. 27,2 CE), 3.- El derecho de elección (art. 27,3 CE), 4.- La gratuidad y la obligatoriedad de la enseñanza básica (art. 27,4 CE), 5.- Los medios de garantía estatales del derecho a la educación (art. 27,5 CE), 6.- La libertad de creación de centros docentes a iniciativa privada (art. 27,6 CE), 7.- El derecho de intervención en el control y gestión de los centros estatales (art. 27,7 CE), 8.- La inspección y homologación del sistema educativo (art. 27,8 CE), 9.- La ayuda pública a los centros docentes (art. 27,9 CE), 10.- La autonomía universitaria (art. 27,10 CE), 11.- Conclusiones (art. 27 CE).

Capítulo Primero

Los trabajos parlamentarios.

En este primer capítulo, trataremos de analizar los diversos comentarios que se hicieron en el Parlamento Español previamente a la aprobación del texto definitivo del artículo 27 de nuestra Norma Fundamental. El interés que tiene hacer esto, se apoya en la necesidad de escrutar las intenciones de los miembros de las distintas ideologías intervinientes, de cara a las futuras interpretaciones que queramos realizar sobre dicho precepto. Es evidente que, de las discusiones encontradas entre todos ellos, especialmente cuando no se hallaban de acuerdo, podremos desprender lo que todos -o la mayoría- estarán dispuestos a aceptar como incluido dentro de la interpretación constitucional del tema de la enseñanza.

Tal como advertimos en la introducción, la sistemática a seguir será la separación en distintos apartados de los temas más importantes que se suscitan; en este caso, tomaremos la opción de considerar como problema autónomo cada uno de los epígrafes del propio art. 27 CE.

Dentro del respectivo apartado, se irá siguiendo un orden cronológico, que nos haga ver la evolución de las ideas tal como sucedió.

1. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN, LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA (ART. 27.1 CE).

Comenzamos, así este primer apartado, sobre el tema que, una vez terminados los trabajos parlamentarios, llegará a convertirse en el primer epígrafe del artículo de la Norma Suprema que trata sobre la educación.

A. La Ponencia Constitucional del Congreso de los Diputados.

El día 15 de diciembre de 1976 se aprueba en nuestro país la Ley para la Reforma Política por medio de referéndum popular⁽¹⁾. Esta Ley será el primer paso para la naciente democracia en España: se abre el proceso constituyente cuya ardua labor dará sus frutos en la actual Constitución.

El Primer trabajo que se hace público es el Anteproyecto de Constitución⁽²⁾ elaborado en el seno de la Ponencia que nombró la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades

(1) La Ley para la Reforma Política se aprobó en las Cortes el 18 de noviembre de 1976. Fue publicada en el B.O.E. con fecha de 4 de enero de 1977. Regula básicamente el proceso de elaboración de la Norma Fundamental, sin entrar en profundidad respecto del contenido de la futura Constitución.

(2) El Anteproyecto de Constitución elaborado por la Ponencia fue publicado en el B.O.C. del día 5 de enero de 1978, junto con los votos particulares al mismo.

Públicas, surgida a su vez por elección del Congreso de los Diputados⁽³⁾; en él el artículo referente a la educación es el nº 28, en cuyo apartado primero dice textualmente:

Art. 28.1: "Todos tienen derecho a la educación."

A esta afirmación tan genérica se le imponen nada menos que un voto particular al Anteproyecto, el de la Minoría Catalana, y seis enmiendas⁽⁴⁾, la mayoría de ellas en un mismo sentido, que es la inclusión de los sujetos destinatarios del precepto, esto es, los españoles. De este modo, la expresión quedaría concretada de forma excluyente a los que ostentasen la nacionalidad española, no siendo de incumbencia del Estado la educación de los ciudadanos extranjeros residentes en nuestra nación, ni, con mayor motivo, de los residentes fuera de ella. Lo que no se mencionó en las justificaciones de los Sres. Diputados que enmendaron este apartado, es que incluyen-

(3) La Ponencia de la Comisión del Congreso estuvo formada por el Sr. D. Manuel Fraga Iribarne, representando a Alianza Popular, el Sr. D. Jordi Solé Tura, en nombre del Grupo Comunista, el Sr. D. Miquel Roca i Junyent, por la Minoría Catalana, el Sr. D. Gregorio Peces-Barba Martínez, del Partido Socialista Obrero Español, y los Sres. D. Gabriel Cisneros Laborda y D. Miguel Herrero Rodríguez de Miñón, en calidad de miembros del partido mayoritario y gobernante, Unión de Centro Democrático.

(4) Se formularon las siguientes enmiendas: nº 2 de D. Antonio Carro Martínez, de A.P.; nº 10 de D. Juan Luis de la Vallina Velarde, de A.P.; nº 41 de D. Hipólito Gómez de las Rocas, del Partido Aragonés Regionalista -Grupo Mixto-; nº 65 de Dña. M^l Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre de A.P.; nº 74 de D. Federico Silva Muñoz, de A.P.; nº 480 del Grupo Mixto; y nº 779 de U.C.D.

do a los destinatarios, el Estado contraía la obligación directa de reconocer el derecho a la educación de los nacionales residentes en el extranjero; dejando el precepto como estaba, la obligación también se asumía, pero de forma mucho menos evidente y más interpretable.

En cualquier caso, la Ponencia, en su Informe realizado tras el estudio de las enmiendas⁽⁵⁾, afirma no haber aceptado ninguna de las presentadas, aunque varía el texto de nuestro apartado, quedando:

Art. 26.1: "Todos tienen el derecho y el deber a la educación."⁽⁶⁾

Éste es quizá uno de los momentos más conocidos y recordados por los que vivieron este proceso, pues fue precisamente en el seno de la Ponencia, mientras se estudiaban las enmiendas presentadas por los miembros del Congreso de los Diputados, cuando el Ponente del Grupo Socialista, D. Gregorio Peces-Barba Martínez, abandonó los trabajos por hacérsele imposible ideológicamente suscribir el resultado final de al-

(5) El Informe de la Ponencia designada para estudiar las enmiendas al Anteproyecto se publicó en el B.O.C. nº 82 de 17 de abril de 1978.

(6) El artículo ha cambiado de posición, pasando de ser el nº 28, al nº 26. La inclusión del deber a la educación, si bien se dice de forma expresa que no se ha aceptado la enmienda nº 2 del Sr. Carro Martínez de A.P., no deja de reflejar el espíritu de la misma, aunque no su literalidad.

gunos de los artículos de la Constitución: uno de ellos era el art. 26 sobre educación⁽⁷⁾. Es entonces cuando se empieza a hablar del término "consenso", que tan necesario se hará para llegar a un acuerdo entre las fuerzas políticas en materia educativa. En aras a él, este art. 26 se aprueba por la mayoría de la Ponencia, aunque no por unanimidad, pues todavía tiene disidentes dispuestos a intentar su postrera modificación en Comisión y, si llegare el caso, en Pleno⁽⁸⁾; D. Gregorio Peces-Barba regresa a la Ponencia el día de la firma para constatar en lo posible el restablecimiento del consenso, pero dejando claro que no se reincorpora a ella, sino que meramente acude para sostener sus votos particulares y mantener las enmiendas pertinentes; dado que se mantuvieron en secreto las sesiones de esta Ponencia, no tenemos constatación oficial y escrita de lo que realmente rompió el entendimiento: sólo sabemos a ciencia cierta que el Grupo So-

(7) De todos modos, aunque este era el problema más significativo, también propuso redacción alternativa a otros artículos, tales como el 15 en relación a la libertad religiosa, el 34 en cuanto al conflicto colectivo, el 59 sobre la responsabilidad de los actos refrendados por el Rey, el 101 referente a facultades de Diputados y Senadores, y el 116 acerca del Ministerio Fiscal. Hay que decir que justamente con el primer apartado del art. 26, el Sr. Peces-Barba estaba de acuerdo, pues era uno de los propulsores de la inclusión del deber educativo junto con el derecho. Aún así, hemos considerado oportuno incluirlo en este lugar, por ser el epígrafe más genérico, dejándolo ya apuntado para evitar su reiteración en capítulos sucesivos.

(8) Aceptan el nuevo texto los representantes de U.C.D., A.P. y Minoría Catalana; el Socialista se opone a las modificaciones en general (aunque, como ya se apuntó en la nota nº 7 antecedente, no a este apartado), y mantiene sus votos particulares y enmiendas el Comunista. Minoría Catalana retira sus votos particulares, pero mantiene sus enmiendas en lo que proceda. Vid. supra nota nº 3.

cialista realizó un gran esfuerzo regresando a firmar, pues en otro caso, probablemente jamás habríamos llegado a la bien llamada "Constitución del Consenso".

B. La Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados.

Logra de este modo pasar el texto a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas⁽⁹⁾, en donde se debatirá la totalidad del Anteproyecto en virtud de los dos textos ya publicados; por unanimidad se acepta el Anteproyecto de la Ponencia como texto de trabajo⁽¹⁰⁾, pese a las duras afirmaciones de alguno de sus miembros, como lo es, en concreto, respecto del tema que nos ocupa, la del Sr. Letamendía Belzunce, de Euskadiko Ezquerria, que desprecia y desea contrarrestar la presión que el poder fáctico eclesiástico ha ejercido sobre la Ponencia al redactar el art. 26⁽¹¹⁾, a lo que por alusiones contesta D. José Pedro Pérez-

(9) Esta Comisión había sido elegida de entre los Diputados. Comenzó sus sesiones de debate del Anteproyecto el 5 de mayo de 1978; se halla publicada esta primera sesión en el B.O.C., Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 59. El Presidente fue el Sr. D. Emilio Attard Alonso.

(10) Sesión nº 3 de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas de 9 de mayo de 1978. B.O.C., Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 61.

(11) Sesión nº 2 de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas de 8 de mayo de 1978. B.O.C., Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 60; pág. 2085.

Llorca que es radicalmente falso⁽¹²⁾, o la de D. Hipólito Gómez de las Rocas, que también en las sesiones de debate a la generalidad del Anteproyecto recuerda que su partido⁽¹³⁾ aboga por la inseparabilidad entre creencias religiosas y enseñanza y considera poco razonable que "los poderes públicos sólo garanticen una educación desposeída de toda preocupación trascendente"⁽¹⁴⁾.

Pero aquí deviene de nuevo otro de los problemas que amenazarán con romper el tan citado consenso, por una cuestión planteada precisamente con el ánimo de acuerdo global⁽¹⁵⁾: varios Grupos Parlamentarios, alcanzando la mayoría, se reúnen fuera del Hemiciclo y vuelven a redactar algunos de los artículos todavía no debatidos en la Comisión; uno de ellos es el ya polémico art. 26. Evidentemente, los Diputados Comisionados minoritarios, que no han asistido a dicha reunión (parece ser que fue durante una cena en un conocido local madrileño) y que, incluso, la desconocían hasta hacerse público el nuevo redactado, se sienten enormemente molestos

(12) Vid. supra nota nº 10; pág. 2105.

(13) D. Hipólito Gómez de las Rocas pertenecía al Grupo Mixto por su militancia en el Partido Aragonés Regionalista, que acudió a los comicios constituyentes como Candidatura Aragonesa Independiente de Centro.

(14) Vid. supra nota nº 10; pág. 2095.

(15) Sesión nº 11 de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas de 23 de mayo de 1978. B.O.C., Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 72.

por el hecho de que antes de empezar la sesión -que por la mañana tuvo que ser aplazada en dos ocasiones sin mediarles explicaciones concretas- se les entregue un nuevo "texto de consenso" que a priori se sabe que se aceptará (por la amplia mayoría que ostentan los Grupos Parlamentarios que lo secundan, presentándolo como enmienda "in voce") y que, no teniendo tiempo de analizar en profundidad, deben votar, apoyándolo o rechazándolo, previos unos debates en los que los grupos puestos de acuerdo no defenderán siquiera el nuevo texto. Problema añadido es que los enmendantes de estos grupos minoritarios, que ya tienen preparada la defensa de sus enmiendas, se dan cuenta en este último momento de que muchas de las formuladas no tienen ya cabida, puesto que quedan incluidas en el texto que se votará⁽¹⁶⁾. Es por este motivo por el que se aprueba el nuevo redactado, rechazando sistemáticamente todas las enmiendas mantenidas, a pesar de las brillantes explicaciones de sus defensores⁽¹⁷⁾. No es ba-

(16) El nuevo texto de la enmienda "in voce" llega suscrito por los Grupos Parlamentarios de U.C.D., Socialistas del Congreso, Mixto, Comunista, Socialistas de Catalunya y Minoría Catalana. De ahí que todos ellos desistan de sus enmiendas y votos particulares, con las excepciones del Sr. Barrera Costa, de Minoría Catalana y el Sr. Gómez de las Rocas, del Grupo Mixto; las de A.P. se mantienen, algunas, por no haber formado parte del consenso: quedan en pie, así, las del Sr. Silva Muñoz y del Sr. López Rodó.

(17) El Sr. Gómez de las Rocas expone en su discurso algo que ya habíamos apuntado que no se incluía en las justificaciones de las enmiendas presentadas por escrito; tal es el añadido de "los españoles" como destinatarios de la norma, lo cual supondría una obligación constitucional expresa de reconocimiento del derecho a la educación de los emigrantes y de sus hijos. Vid. supra nota nº 15; pág. 2602.

ladí la cuestión, puesto que la inclusión que se realiza es de gran importancia:

Art. 25.1: "Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza."⁽¹⁸⁾

Es curioso que el consenso llevase a esta solución, pues ninguna de las enmiendas había solicitado el reconocimiento expreso de la libertad de enseñanza, aunque ello estuviese en el ánimo de todos los Comisionados. Igualmente es significativo que la primera frase del epígrafe sufra un retroceso tal como para volver a ser idéntica a la redacción original del Anteproyecto de la Ponencia, desoyendo lo que incluyó ("el deber") el Informe de la misma.

A partir de aquí, se empezará a tratar el tema de la libertad de enseñanza, intentando establecer unos parámetros definitorios claros. Es el representante de U.C.D., D. óscar Alzaga Villaamil, notorio demócrata cristiano, el que empieza a delimitarlo, afirmando que "la doctrina entiende por libertad de enseñanza la libertad de fundar centros docentes, de dirigirlos, de gestionarlos, de elegir los profesores, de

(18) Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas sobre el Anteproyecto, B.O.C. nº 121 de 1 de Julio de 1978. Nuestro artículo a partir de este momento ha pasado a ser el nº 25. Se mantienen las enmiendas de D. Hipólito Gómez de las Rocas y de D. Federico Silva Muñoz a este apartado, para ser defendidas en el Pleno del Congreso de los Diputados.

fijar, en su caso, un ideario del centro; la libertad de impartir en los mismos, en el caso que se estime pertinente por los padres y los directivos del centro, la formación religiosa, etc."⁽¹⁹⁾. Y precisamente por ser la voz del grupo mayoritario la que entiende así el concepto, no hemos de dejarlo caer en saco roto, porque de esta interpretación auténtica podremos más adelante desbrozar el significado actual de la libertad de enseñanza.

C. El Pleno del Congreso de los Diputados,

El texto transcrito del Anteproyecto de la Comisión es el que pasa a ser objeto de debate en el Pleno del Congreso de los Diputados para alcanzar una definitiva redacción que, a modo de Proyecto, llegará al Senado; ya en la primera sesión⁽²⁰⁾, en la que se exponen las posturas generales de Agrupaciones Políticas y Grupos Parlamentarios, queda patente la preocupación vital por el tema de la libertad de enseñanza, desde los que afirman que una libertad educativa sin la facultad de dirección de los centros no es auténtica libertad⁽²¹⁾, tema que trataremos en capítulos posteriores,

(19) Vid. supra nota nº 15; pág. 2601.

(20) Sesión Plenaria nº 32 del Congreso de los Diputados de 4 de julio de 1978. B.O.C., Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 103.

(21) Vid. supra nota nº 20; dichas ideas son expuestas por el Sr. Canyellas Balcells, de la Unió del Centre i la Democràcia Cristiana de Ca-

hasta los que dicen, como es el caso de D. Hipólito Gómez de las Rocas⁽²²⁾, que el art. 25 del Anteproyecto lo único que hace es una aseveración genérica, el reconocimiento de la libertad y del derecho en sí, para a partir de ahí, en los sucesivos apartados, ir restringiéndolos, es decir, que dicho artículo no trata la libertad de enseñanza, sino todo lo contrario, sus limitaciones.

El mismo parlamentario, siguiendo con sus razonamientos, que expondrá en la Sesión en la que se discutió el art. 25 en particular⁽²³⁾, llegará al extremo de asegurar que retiraría todas sus enmiendas a este artículo, si quedase reducido a lo que dice su apartado primero, que es el objeto del presente epígrafe; y ello es así, porque afirmando el derecho a la educación y reconociendo la libertad de enseñanza, son innecesarias las postreras limitaciones, pues es más que suficiente que la doctrina de cada momento vaya acuñando el contenido de dichos conceptos. Piensa el Sr. Gómez de las Rocas, que al añadir los demás apartados, sólo se están desvirtuando estas dos ideas, con las que todas las fuerzas

talunya (pág. 3764), el Sr. Gómez de las Rocas del Partido Aragonés Regionalista, incluido en la Candidatura Aragonesa Independiente de Centro (pág. 3770) y el Sr. Fraga Iribarne de A.P. (pág. 3778).

(22) Vid. supra notas nº 20 y 21.

(23) Sesión Plenaria nº 35 del Congreso de los Diputados de 7 de Julio de 1978. B.O.C., Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 106.

políticas están de acuerdo: nadie hay que se pueda oponer a ese sencillo, pero innovador en España, reconocimiento; sostiene que una Constitución no debe descender al detalle de este modo, más propio de un reglamento que de una correcta Norma Fundamental. Ello le recuerda otros derechos que se recogen de forma genérica en el Texto, y que a nadie se le ha ocurrido comenzar a limitar como se está haciendo con el art. 25. A nuestro entender, la opinión de D. Hipólito Gómez de las Rocas simplificaría mucho la cuestión, pues en cada momento histórico, el partido mayoritario podría interpretar como considerare oportuno este derecho tan significativo, sin otra limitación que la derivada de las más básicas normas hermenéuticas⁽²⁴⁾. Según el propio discurso de este político aragonés, por la misma interpretación sistemática de la Constitución se podría fácilmente asegurar la "plenitud de la libertad de enseñanza", con lo cual parece absurdo tener que imponer las limitaciones efectivas en el precepto en sí⁽²⁵⁾.

En el seno de esta misma Sesión surgen algunas confrontaciones en las que el Grupo Mayoritario contraataca al

(24) Vid. supra nota nº 23 ; pág. 4019.

(25) Vid. supra nota nº 23; pág. 4021. D. Hipólito Gómez de las Rocas hace un recordatorio de algunos de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, que propiciarían esa interpretación sistemática por la que aboga: el derecho a la imagen moral e ideológica, la libertad de creencias, el pluralismo, la igualdad, la libertad, etc.

enmendante de Alianza Popular⁽²⁶⁾ en el sentido de increpar a su Grupo Parlamentario principalmente por dos motivos: en primer lugar no se comprende por qué D. Manuel Fraga Iribarne no realizó, en su calidad de Ponente, ningún voto particular al art. 25, y en cambio ahora, que el texto ha quedado exactamente igual (por lo menos en su primera frase) que el originario de 5 de enero, se insiste, en el Pleno, en esta enmienda. Y en segundo lugar, recuerda a D. Federico Silva que su enmienda no recoge el reconocimiento de la libertad de enseñanza, afirmación de la que parece desprenderse, por su contexto, que no está legitimado ese Grupo a alusiones tan libertarias y democráticas, cuando ni siquiera se les había ocurrido incluir este derecho tan básico. Esa última interpretación, que me parece deducir que fue el sentido de las palabras del Señor Camacho, no creo que sea válida como acusación política, puesto que hay que recordar que en ninguna de las enmiendas presentadas por los distintos Grupos o Agrupaciones se mentó jamás de forma expresa, ni, creemos nosotros siquiera de modo soterrado, el reconocimiento genérico de la libertad de enseñanza, si bien, no se sabe con qué "paternidad" exactamente, surgió más adelante, como ya se ha expuesto, del llamado consenso entre las principales fuerzas políticas.

(26) Vid. supra nota nº 23; pág. 2094, 2095 y 2098. Representa al Grupo Parlamentario de Alianza Popular, D. Federico Silva Muñoz, y al Grupo Parlamentario de U.C.D., el Sr. Camacho Zancada, que contesta a un turno en contra a la enmienda del Sr. Silva nº 74.

Finalmente, y como era de esperar, las votaciones dieron como resultado el rechazo sistemático de las enmiendas, y la aceptación del texto presentado por el Dictamen de la Comisión, de 1 de julio, por una gran mayoría⁽²⁷⁾. En la explicación de los votos al art. 25, se sucedieron algunas afirmaciones que pueden aclararnos el pensamiento de los allí congregados; en general todos están de acuerdo en un extremo: que a nadie satisface en absoluto este artículo (de lo que se deriva el auténtico consenso), pero que si en algo están conformes es en su primer apartado, que cada cual interpretará a su manera, pero que, de modo abstracto considerado es de común agrado; si tuviésemos que destacar alguna de las conclusiones, sería la de D. Óscar Alzaga Villaamil, de U.C.D.⁽²⁸⁾, cuando dijo: "Hemos votado un precepto que posibilita la libertad de enseñanza, que es una libertad señera, que está en la encrucijada de la libertad de creencias, de la libertad de pensamiento, de la libertad de expresión, de la libertad de difundir la cultura; en suma es una auténtica libertad de libertades".

(27) Vid. supra nota nº 23; pág. 4039. La enmienda nº 41 de D. Hipólito Gómez de las Rocas fue rechazada por 245 votos en contra, 20 a favor y 9 abstenciones. La enmienda nº 74 de D. Federico Silva Muñoz se rechazó por 252 votos en contra, 16 a favor y 7 abstenciones. Por fin el texto del art. 25,1 proveniente del Dictamen de la Comisión, de 1 de julio de 1978 quedó aprobado por 248 votos a favor, 15 en contra y 8 abstenciones.

(28) Vid. supra nota nº 23; pág. 4050.

Y tan importante y fundamental se consideraron este derecho y esta libertad, que incluso en la votación general al Proyecto de Constitución⁽²⁹⁾ llevó a A.P. a la abstención, pues no se sentían legitimados a dar un sí incondicional al texto del Proyecto, habiendo puntos con los que no podían comulgar absolutamente, como el tratamiento de la libertad de enseñanza y del derecho a la educación. Evidentemente, aún con dichas abstenciones, el Proyecto de Constitución fue aprobado⁽³⁰⁾, quedando el art. 25 del siguiente modo:

Art. 25.1: "Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza".

Este resultado implica que quedó exactamente igual que en el Dictamen de la Comisión, de 1 de julio, con lo que resulta idéntico en su primera parte que el Anteproyecto de la Ponencia de 5 de enero, y con serias diferencias respecto de Informe de la misma de 15 de abril.

D. La Ponencia Constitucional del Senado.

A este último texto, que es el que pasó al Senado, se le

(29) Sesión Plenaria nº 43 del Congreso de los Diputados de 21 de Julio de 1978. B.O.C., Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 116; pág. 4599.

(30) Se publicó en el B.O.C. nº 135 de 24 de Julio de 1978.

hacen seis enmiendas⁽³¹⁾ por parte de los representantes en la Cámara Alta, para que , en primer lugar, sean debatidas y estudiadas en el seno de una Ponencia, después en el de una Comisión creada "ad hoc"⁽³²⁾, y posteriormente en el Pleno del Senado. Dichas enmiendas son de muy distinta naturaleza, desde alguna puramente gramatical⁽³³⁾, hasta otras reiterativas delo

(31) Se formularon las siguientes enmiendas: nº 149 de D. Camilo José Cela y Trulock, de la Agrupación Independiente; nº 194 de D. Francisco Cacharro Pardo, nº 232 de D. Fidel Carazo Hernández, nº 268 de D. Isaías Zarazaga Burillo y nº 460 de D. Luis M^e Xirinacs Damians, todos ellos del Grupo Mixto; y por último, la nº 843 de D. Luis Miguel Enciso Recio, que no se sabe por qué extraño motivo no llegó a ser nunca publicada ni defendida.

(32) Esta es la Comisión de Constitución del Senado, presidida por D. José Federico Carvajal Pérez,

(33) Nos referimos a la de nuestro Nobel D. Camilo J. Cela, que la retiró, así como casi todas las presentadas, se dice que por hartura de que nadie aceptase sus enmiendas -puramente gramaticales en su mayoría- a artículos anteriores. Había presentado multitud de ellas, pero sólo defendió, según el Sr. Azcárate Flórez, representante de la Agrupación Independiente, hasta la 40 ó 48. No es de extrañar que el Sr. Cela se exasperase al ver que los demás no se percataban de las sandeces a las que se podía llegar por la mala aplicación del idioma. En este apartado él afirmó que se debía substituir el término general "Todos" -tienen el derecho a la educación- por el sustantivo "la persona". Ciertamente si nos detenemos a pensarlo, se podría llegar a decir, atendiendo a la literalidad del precepto, que por ejemplo, los animales serían sujetos susceptibles de este derecho, lo cual, por lo menos en la mentalidad actual, a la mayoría de los ciudadanos nos parecería totalmente absurdo. Y no es descabellado hacer tal afirmación, puesto que los semovientes, o una parte de ellos, los domésticos, de hecho son aleccionados por sus amos o criadores para que se conduzcan de determinada manera. Imaginemos, extremando hasta los límites el sentido de nuestro lenguaje, que una sociedad protectora de animales reivindicara el derecho constitucional que poseen éstos a ser adiestrados debidamente, se trate de especies domésticas o salvajes. Llegaríamos a una situación absurda y caótica que, estoy casi segura de aseverar, no estuvo nunca en el ánimo de los constituyentes, eso, claro está en el supuesto caso de que nuestro Tribunal Constitucional considerare como válida tal acepción, cosa que hoy, a la vista de similares problemáticas con respecto al derecho a la vida de los nasciturus, creo bastante poco probable. Pero de todas formas, no hubiese costado ningún esfuerzo hacer tan necesaria modificación, sin la cual se pueden alcanzar interpretaciones actualmente

que ya se rechazó en el Congreso de los Diputados⁽³⁴⁾, llegando a innovaciones, como lo es solicitar la inclusión de que el reconocimiento sea "en condiciones de igualdad"⁽³⁵⁾, o establecer la obligación del Estado de garantizar el derecho a la educación habilitando los medios suficientes⁽³⁶⁾. Inclusive hay quien llega a propugnar la supresión de la mención genérica de la libertad de enseñanza⁽³⁷⁾.

Dado que la Ponencia sostuvo reuniones secretas (al igual que su homónima en el Congreso de los Diputados), y que por la premura no realizó el habitual Informe, no sabemos más que por referencias indirectas lo que allí se trató, por lo que tenemos que proseguir con el análisis de lo dicho en la Comisión del Senado⁽³⁸⁾, en la cual nuestro apartado fue deba-

fuera de lugar. Bien es cierto que el Sr. Cela al final no defendió esta enmienda, con lo que no pudo ser aceptada, pero no es menos cierto que cualquier otro Ponente, Comisionado o simplemente Senador pudo hacerla suya como enmienda "in voce", subsanando así tan grave error sobre el cual todos estaban sobre aviso meramente observando lo presentado por D. Camilo José Cela y Trulock.

(34) Como es el caso de la de D. Francisco Cacharro Pardo de forma textual, o la de D. Isaias Zarazaga Burillo, en su significado teleológico.

(35) Este tipo de enmiendas las presentan el ya mencionado Sr. Zarazaga Burillo y el Sr. Xirinacs Damians.

(36) Se trata de la enmienda de D. Fidel Carazo Hernández.

(37) Lo hace D. Francisco Cacharro Pardo.

(38) D. José Federico Carvajal Pérez, Presidente de la Comisión de Constitución del Senado explica, al comienzo de las sesiones lo que ha sucedido con el Informe de la Ponencia, Sesión nº 1 de la Comisión de Constitución del Senado de 18 de agosto de 1978. B.D.C., Diario de Sesiones del Senado nº 39; pág. 1552.

tido largamente⁽³⁹⁾.

E. La Comisión de Constitución del Senado.

Es cierto que hubo numerosas intervenciones en la Comisión en relación al apartado primero, ...para que después fuese aprobado el texto proveniente del Congreso de los Diputados por unanimidad, rechazando todas y cada una de las enmiendas que no habían sido retiradas⁽⁴⁰⁾.

En esta sesión fue en la que el Sr. del Burgo Tajadura⁽⁴¹⁾ hizo afirmaciones de carácter netamente neo-liberal en el sentido de decir que jamás se puede alcanzar una sociedad verdaderamente libre mientras que estén en manos del Estado la cultura y su transmisión, esto es, la enseñanza. Para alcanzar ese ideal que en aquél momento todos perseguían, es imprescindible que la ciencia y la cultura estén en manos de

(39) El art. 25 se debatió apartado por apartado en la Sesión nº 6 de la Comisión de Constitución del Senado de 25 de agosto de 1978. B.O.C., Diario de Sesiones del Senado nº 44.

(40) Se votaron solamente cuatro enmiendas, la nº 194 del Sr. Cacharro, la nº 268 del Sr. Zarazaga, la nº 460 del Sr. Xirinacs y la nº 232 del Sr. Carazo. Como hemos dicho ya, todas fueron rechazadas, aunque también todas fueron o mantenidas para el Pleno por los propios enmendantes, o se reservaron los derechos de defensa en nombre de los mismos los representantes de los Grupos Parlamentarios respectivos, en forma de votos particulares. A la postre sería retirado el del Sr. Carazo Hernández, una vez en el Pleno.

(41) El Sr. del Burgo Tajadura habló, en un turno en contra a la enmienda nº 194 de D. Francisco Cacharro, en nombre del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático. Vid. supra nota nº 39; págs. 1909 y 1910.

la propia sociedad; "no hay mayor encadenamiento de la persona y de la sociedad que el dirigismo cultural, o sea, atribuir al Estado la función de dirigir la cultura y su transmisión". Siguiendo con su discurso, dio una pista de lo que su Grupo pensaba sobre el concepto tratado, que, para mayor fidelidad a sus palabras, citaré textualmente: "Enseñar y educar no es otra cosa que transmitir el sistema de ideas, de cultura, de ciencia, de moralidad y de religión. Por consiguiente, las libertades de pensamiento, de conciencia y religiosa quedarían gravemente cercenadas -y reducidas a la triste condición de libertades residuales- sin la verdadera libertad de enseñanza, lo que quiere decir que la enseñanza ha de estar en manos de la sociedad, o sea, de los ciudadanos. La libertad de enseñanza no es, pues, un tema más o menos importante, sino un punto capital de la construcción y la organización de una sociedad libre y de la estructuración política de una democracia en sentido moderno, es decir, de un régimen democrático de libertad". Lo dicho no significa, según palabras de este Senador Comisionado, que el Estado se pueda desentender de la materia, pues, por el contrario, considera que tiene la función esencial de reconocer, garantizar y regular el ejercicio de esa libertad: al hacerlo convierte a ésta, que por su simple reconocimiento constitucional sería meramente formal, en real, pues es una obligación que los poderes públicos tienen fijada como ayuda al ciudadano. El Sr. del Burgo dijo, por fin, que se atacaría de forma directa a ese principio si se regulare de tal modo que vetase a la

iniciativa privada el establecimiento -y dirección- de centros con una particular convicción moral o religiosa, aunque ello lo trataremos de forma más extensa en ulteriores epígrafes.

Su compañero de partido, el Sr. Escudero López⁽⁴²⁾ enfatizó el debate calificando al art. 25.1 como "la aportación espiritual de más rango que la Constitución trae en estos momentos a la vida pública española", aunque no todos estuvieron de acuerdo con él, como es el caso del eterno inconformista de estas sesiones, el Sr. Xirinacs Damians⁽⁴³⁾ que sigue insistiendo en que el principio general se vacía de contenido si no se le añade la obligación de ejercitarse en condiciones de igualdad; sostiene que los defensores de la enseñanza privada no buscan otra cosa que la libertad, sí, pero sólo para los económicamente poderosos. Están abogando -dice- por una escuela antidemocrática, una escuela sólo para los ricos, un fuerte instrumento de dominación ideológica, que hace crecer a los niños separados por clases sociales. Por ello él apoyó la idea de la necesidad de socialización escolar, esto es, una enseñanza controlada por la sociedad, y no por manos privadas. No pretende un control estatal sino social -por representantes elegidos directamente por el pueblo

(42) Actuó como portavoz de U.C.D. Vid. supra nota nº 39; pág. 1914.

(43) Vid. supra nota nº 39; pág. 1915.

para ello-, siendo éste el único modo de lograr la auténtica libertad de enseñanza, en condiciones de igualdad.

Y es por lo anunciado ya en anteriores párrafos por lo que en el Dictamen que emite la Comisión, el apartado primero del art. 27 queda exactamente igual que en el texto aprobado como Proyecto por el Congreso de los Diputados⁽⁴⁴⁾, con lo que de esta guisa pasará a ser debatido en el Pleno del Senado⁽⁴⁵⁾.

F. El Pleno del Senado.

En este momento⁽⁴⁶⁾ salen a relucir argumentos ya expuestos en el Congreso de los Diputados⁽⁴⁷⁾, así como en la

(44) El texto del Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado relativo al Proyecto de Constitución fue publicado en el B.O.C. nº 157 de 6 de octubre de 1978, junto con los votos particulares a él interpuestos, que ya mencionamos en la nota nº 40. Nuestro artículo pasa a tener desde ahora el nº 27, con el que ya se quedará definitivamente (pág. 3420). Los cuatro votos particulares los encontramos en la referencia citada, pág. 3452 y 3453.

(45) Los debates en el Pleno del Senado sobre el Proyecto de Constitución comenzaron en la Sesión Plenaria nº 32, de 25 de septiembre de 1978, publicada en el B.O.C., Diario de Sesiones del Senado nº 58, pero nuestro artículo no se debatirá hasta dos sesiones después. Dichas sesiones plenarias fueron presididas por el Excmo. Sr. D. Antonio Fontán Pérez.

(46) Sesión Plenaria nº 34 del Senado de 27 de septiembre de 1978, B.O.C., Diario de Sesiones del Senado nº 60.

(47) Nos referimos expresamente al discurso del Sr. Cacharro del Grupo Mixto, cuando expone que si el art. 27 quedase sólo en su primer apartado, mejoraría en mucho el entendimiento entre todas las fuerzas políticas. Se trata de la misma conclusión a la que llegó el Diputado D. Hipólito Gómez de las Rocas, del Partido Aragonés Regionalista (Vid. supra al respecto las notas nº 20, 21 y 22). Vid. supra nota nº 46; pág. 2988 y 2989.

Comisión de Constitución del Senado⁽⁴⁸⁾, y pese a que poco quedecir queda que aún no se haya dicho, algunos senadores todavía quieren terminar de dejar claras las posturas de sus Grupos Parlamentarios, dándose la última oportunidad realmente pertinente para hacerlo; en este supuesto se encuentra el Sr. Gracia Navarro en representación del Grupo Parlamentario Socialista⁽⁴⁹⁾ al analizar el triple sentido de la libertad de enseñanza, la cual es para ellos "en primer lugar, la libertad de elegir el tipo de educación, que corresponde a los padres; en segundo lugar, la libertad de cátedra, que corresponde al profesor; en tercer lugar, la libertad de respeto a las propias convicciones, que corresponde a los alumnos". Este argumento aunque parezca a primera vista muy completo, no creo que pueda considerarse como válido por ser excesivamente simplista; la libertad de enseñanza abarca bastante más de lo que el Sr. Gracia Navarro se atreve a admitir aquí. Igualmente el parlamentario en cuestión sostiene que el derecho a la educación, también propugnado en este apartado objeto de nuestro análisis, queda garantizado meramente por el asegu-

(48) Este es el caso de D. Luis M^e Xirinacs, que expone lo mismo, más o menos, que arguyó en la Comisión de Constitución de la Cámara Alta (en este aspecto Vid. supra nota nº 43). También hay que anotar aquí el voto particular nº 105 del Sr. Zarazaga Burillo, que en vez de defenderlo, dada la identidad con el del Sr. Xirinacs, se limita a remitirse a lo dicho por este último. Vid. supra nota nº 46; pág. 2992 y 2997.

(49) La actuación fue aprovechando la posibilidad de turno en contra tras la defensa del Sr. Cacharro. Vid. supra nota nº 46; pág. 2991.

miento de un número de plazas suficientes para los alumnos.

En el mismo contexto que el anterior, representando a U.C.D., el Sr. Martínez Fuertes también aportó su parecer⁽⁵⁰⁾ interpretando de diferente modo el debatido concepto de la libertad de enseñanza. Sostiene que consiste en la posibilidad de elección de los padres del tipo de educación para sus hijos, así como en la facultad que tienen los centros de programar el contenido de las materias a tratar, y utilizar los sistemas de enseñanza que gusten; comprende la libertad de cátedra (en eso está de acuerdo con el Sr. Gracia Navarro), la libertad de fundación docente, la libertad de elección del tipo de educación y la libertad pedagógica de ofrecerla. Este contenido podrá ir siendo estudiado en los distintos apartados del art.27, con la excepción de la libertad de cátedra, que es objeto de otro artículo, y por ello, de un estudio autónomo que no ha lugar en este trabajo.

El resumen práctico de estas cuestiones es que a la hora de las votaciones se rechazaron todos los votos particulares, con lo que el texto quedó igual que había llegado de la Comisión de Constitución del Senado, que a su vez no variaba en nada a lo aprobado como Proyecto en el Pleno del Congreso

(50) Interviene en turno en contra a los votos particulares del Sr. Xirinacs. Vid. supra nota nº 46; pág. 2994.

de los Diputados⁽⁵¹⁾. Por ello se puede afirmar que, aunque el proceso constituyente continuó, aquí termina la elaboración del art. 27, puesto que no se proponen modificaciones por parte del Pleno del Senado al Proyecto del Congreso, de modo que no tiene que ser de nuevo discutido en la Comisión Mixta de ambas Cámaras⁽⁵²⁾. Muchos sacrificaron sus principios en aras al consenso, pero fue un esfuerzo que valió la pena, y así lo afirma la mayoría de los Grupos Parlamentarios, aunque continúen las quejas de los incondicionales⁽⁵³⁾. Y ese consenso que es esencial para estos parlamentarios, y es la base de todo el proceso, significa, como afirma D. Luis Sánchez Agesta ⁽⁵⁴⁾, la libertad, la vocación de igualdad, el Estado de Derecho, la propia democracia; el fundamento básico del mismo, para este Senador independiente, es "el acuerdo en

(51) Las votaciones se encuentran reflejadas al final de la Sesión nº 34. Vid. supra nota nº 46; pág. 3014 y 3015.

(52) En el Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado, publicado en el B.O.C. nº 170 de 28 de octubre de 1978, aparece el art. 27 con el texto que ya conocemos del Proyecto del Congreso de los Diputados. (Vid. supra nota nº 30).

(53) D. Manuel Fraga Iribarne manifiesta que la Constitución regula ambigua e insuficientemente la libertad de educación. Sesión Plenaria nº 52 del Congreso de los Diputados de 31 de octubre de 1978, en la que se aprueba el Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre el texto de la Constitución. B.O.C., Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 130; pág. 5191.

(54) Sesión Plenaria nº 42 del Senado de 31 de octubre de 1978, en la que se aprueba el Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre el texto de la Constitución. B.O.C., Diario de Sesiones del Senado nº 68; pág. 3412. El Sr. Sánchez Agesta actúa como portavoz del Grupo Independiente.

disentir como norma de convivencia y de decir que estamos de acuerdo en que haya diferencias entre nosotros; en que cada uno defienda sus ideas y sus intereses y tenga los instrumentos adecuados para esa defensa; en que cada uno tenga sus propias opiniones y las pueda difundir y defender; en que cada uno tenga sus creencias y las pueda practicar sin persecuciones ni menoscabo de su libertad (...). Estamos de acuerdo en ser diferentes..."

Pero, como bien afirma D. Santiago Carrillo, problemas como el de la educación no se solucionan con la promulgación de la Constitución, sino con nuevas leyes que la desarrollen y con la unión de las voluntades de las fuerzas políticas y sociales para lograr solventarlos⁽⁵⁵⁾; "una Constitución no se acaba cuando se aprueba el texto constitucional, sino que a partir de ahí comienza a andar, y la mejor Constitución es la que luego, en el devenir del tiempo, logra enraizarse completamente en la vida cotidiana de cada día" (D. Luís González Seara)⁽⁵⁶⁾.

Con los reconocimientos de este texto del art. 27.1, hemos

(55) D. Santiago Carrillo Solares en su explicación de voto afirmativo al texto definitivo de la Constitución, Sesión Plenaria nº 52 del Congreso de los Diputados, (Vid. supra nota nº 53); pág. 5195.

(56) Vid. supra nota nº 54; pág. 3402. El Sr. González Seara actuó en nombre del Grupo Parlamentario de U.C.D., en un turno a favor del texto definitivo de la Constitución.

superado toda una época, en la que "cuestiones como la religión, la enseñanza o la Monarquía desataban pasiones difíciles de contener"⁽⁵⁷⁾, hemos llegado, "no a un momento de tregua en la lucha, sino al de la decisión unánime de cancelar para siempre cualquier contienda fratricida"⁽⁵⁸⁾ entre las famosas dos Españas de nuestro Antonio Machado.

G. El resultado final.

Tras la aprobación del texto global por ambas Cámaras Parlamentarias⁽⁵⁹⁾, la Nación Española lo votó de forma afirmativa con una amplísima y clara mayoría⁽⁶⁰⁾; poco después fue sancionado por S.M. D. Juan Carlos I el 27 de diciembre de 1978. A partir de su publicación, dos días más tarde, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza son un hecho en España.

Y el mejor modo en que podemos terminar este epígrafe es

(57) Vid. supra nota nº 56; pág. 3403. Cita del propio D. Luis González Seara.

(58) Palabras de D. Manuel Villar Arregui, del Grupo Parlamentario de Progresistas y Socialistas Independientes en el turno de portavoces. Vid. supra nota nº 54; pág. 3422.

(59) Vid. supra notas nº 53 y 54.

(60) Según los resultados oficiales, publicados en el B.O.E. nº 305 de 22 de diciembre de 1978, votó afirmativamente al texto el 87'9 % de los votantes; lo negaron el 7'8 %; en blanco se manifestaron el 3'5 % y el 0'8 % emitió su derecho de sufragio de modo nulo.

plasmando en él el texto que resultó de las largas y difíciles discusiones que acabamos de referir:

Art. 27.1: "Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza"⁽⁶¹⁾.

(61) El texto definitivo de la Constitución en castellano se encuentra publicado en el B.O.E. nº 311,1 de 29 de diciembre de 1978. El art. 27 está en la pág. 29318.

2. EL OBJETO DE LA EDUCACIÓN (ART. 27.2 CE).

A. La Ponencia Constitucional del Congreso de los Diputados.

Siguiendo con la misma tónica de exposición cronológica, pasamos a tratar el segundo de los apartados del artículo sobre la enseñanza; ya en la redacción del Anteproyecto de la Ponencia⁽⁶²⁾, empieza a suscitar modificaciones en los propios ponentes⁽⁶³⁾ y en los demás Diputados, que le interponen siete enmiendas "ab initio"⁽⁶⁴⁾. Dicho artículo rezaba así:

Art. 28.2: "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales."

(62) Vid. supra notas nº 2 y 3.

(63) Minoría Catalana interpone un voto particular a la totalidad del artículo, que afecta a este apartado en la medida en que le añade una coma, por cierto bastante inadecuada gramaticalmente, pero que, por lo menos, da testimonio de que modifica en algo cada uno de los epígrafes. Vid. supra nota nº 2; pág. 47.

(64) Se formularon las siguientes enmiendas: nº 2, de D. Antonio Carro Martínez, de A.P.; nº 41, de D. Hipólito Gómez de las Rocas, del Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Mixto; nº 65, de Dña. M^a Victoria Fernández- España y Fernández-Latorre y nº 74, de D. Federico Silva Muñoz, ambos de A.P.; nº 588, de D. Francisco Soler Valero, de U.C.D.; nº 691, de D. Laureano López Rodó, de nuevo de A.P.; y nº 779, firmada por el partido mayoritario directamente, esto es, Unión de Centro Democrático.

La propia Ponencia mantendrá este texto por considerarlo adecuado, desoyendo las enmiendas presentadas, en su Informe de 17 de abril⁽⁶⁵⁾, a pesar de que algunas de ellas eran ciertamente interesantes, y, si no más pertinentes que lo aprobado, por lo menos bien fundamentadas. Me refiero en concreto a la enmienda de Dña. M^a Vitoria Fernández-España y Fernández-Latorre de A.P., que pretende una variación sustancial en el párrafo en base a hacerlo girar en torno al concepto de dignidad humana, según ella inherente a la persona y anterior a la sociedad. Afirma, poniendo por encima de los ideales el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, que el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales son cuestiones esencialmente sociales, por lo que hay que anteponerles, sin rechazarlos en ningún caso, el sentido de la dignidad humana, defendiéndola de cualquier clase de manipulación de que pudiere ser objeto⁽⁶⁶⁾.

Su compañero de partido, D. Laureano López Rodó, también

(65) Los votos particulares no son discutidos en este momento: se dejan para las sesiones de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas; de todas formas, el único interpuesto a este apartado, fue retirado a la vez que se publicó el presente Informe. Tampoco en este epígrafe está en desacuerdo D. Gregorio Peces-Barba Martínez, pues en la redacción alternativa que propone a todo el artículo, no lo modifica respecto del texto de la Ponencia. (Al respecto, vid. supra nota nº 7). Vid. supra nota nº 5.

(66) Esto es lo que se puede entresacar de su justificación a la enmienda nº 65 en cuanto al segundo párrafo.

enmendó el apartado 2, pero quizá con un alcance más modesto, pues solamente deseaba se añadiera, a mayor abundamiento, el respeto a la moral y al ordenamiento jurídico; lo segundo queda garantizado de por sí en cualquier sistema constitucional moderno, por rudimentario que sea, pero lo primero, según parece deducirse de los debates, era uno de los temas tabú en esos momentos. La inclusión del respeto a la moral dentro del objeto de la educación era algo que, si bien Alianza Popular ansiaba, se podía convertir en un arma de doble filo -muy afilado, por cierto- en manos de los demás partidos políticos, precisamente por quedar indefinido cuál es el tipo de moral a seguir (nos hallaríamos ante uno de esos temidos conceptos jurídicos indeterminados). Básicamente los sectores de izquierda manifestarán en reiteradas ocasiones en los debates que se sucederán, el temor -muy obsesivo- a la posibilidad de retornar a la "moral obligatoria" que habían tenido que profesar durante los años de la dictadura franquista.

Por su parte el partido mayoritario también se muestra descontento con la redacción del Anteproyecto de la Ponencia, y enmienda el segundo apartado en el sentido de preconizar valores como la libertad y el respeto a los derechos individuales en armonía con los principios democráticos de convivencia social como objeto del desarrollo de la personalidad humana y, por ello, de la educación. No hay acuerdo con lo solicitado por la Sra. Fernández-España, pues

precisamente ella anteponía la dignidad humana a la sociedad, y aquí se están reafirmando los principios de convivencia social, no por encima, sino en un mismo plano ("en armonía") con la libertad y los derechos individuales, en los que la dignidad del hombre quedaría incluida⁽⁶⁷⁾.

D. Hipólito Gómez de las Rocas⁽⁶⁸⁾, siguiendo su línea de forma muy coherente, pretende hacer hincapié en que también se respeten las propias creencias en el desarrollo de la personalidad, pues considera que ese punto queda poco protegido en el Anteproyecto; pero no se detiene ahí, pues al igual que D. Federico Silva Muñoz⁽⁶⁹⁾, aboga por que la expresión de respeto por la educación a los derechos y libertades fundamentales se vea transformada en la misma actitud respe-

(67) Recordemos que la enmienda nº 779 iba firmada por U.C.D., directamente, como Grupo Parlamentario.

A la vista de la enmienda nº 588 de D. Francisco Soler Valero, también de la Unión de Centro Democrático, se puede llegar a la misma conclusión de fondo, si bien no de forma, que la solicitada por su partido globalmente: sostiene que los principios democráticos de convivencia han de cristalizar "en una educación para la libertad y la solidaridad"; al tratar la solidaridad junto con la libertad, parece que se deduce un concepto social de libertad, bastante contrario al neo-liberal que otros colegas de partido ya habían sugerido en otros debates. No debe extrañar, pues, por la coyuntura de formación de U.C.D., se abarcan muy diversas ideologías, que se ponen en contacto, más que para seguir un trazo político claro, para llevar a cabo un importante proyecto común, únicamente posible, en aquel tiempo de transición, renunciando en algo a las ideas propias y aprendiendo el juego del consenso para lograr en el futuro una auténtica democracia.

(68) Vid. supra nota nº 64.

(69) A pesar de ser de distintos partidos, pues el Sr. Gómez de las Rocas es del Partido Aragonés Regionalista, y el Sr. Silva Muñoz de A.P., como ya se dijo con anterioridad. Vid. supra nota nº 64.

tuosa, pero de derechos y deberes, no ya libertades, fundamentales. No lo justifican ninguno de ambos en la presentación de enmiendas, pues tiempo habrá más adelante, en los debates, para hacerlo de modo más extenso; quizá no nos quisieron anticipar sus pareceres⁽⁷⁰⁾.

Como se dijo ya, el texto original sobrevivió a la criba de la propia Ponencia tras el estudio de las enmiendas, y pasó, exactamente igual que en el Anteproyecto inicial de aquella, a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas nombrada por el Congreso de los Diputados.

B. La Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados.

Tras la aprobación del Anteproyecto como texto de trabajo en la Comisión⁽⁷¹⁾, llegará la Sesión nº 11⁽⁷²⁾, en la que se estudiará a fondo y votará nuestro art. 26⁽⁷³⁾. Recordemos que este momento es en el que se presenta un nuevo texto de consenso como enmienda "in voce" por la mayoría de los Grupos

(70) Como veremos más adelante, estos dos diputados fueron los únicos que, a la postre, mantuvieron sus enmiendas a este apartado una vez en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas.

(71) Vid. supra nota nº 10; pág. 2120.

(72) Vid. supra nota nº 15.

(73) Aquí ya el art. 28 ha pasado a ser el nº 26, pero en breve será el nº 25, a partir del Dictamen que emita esta Comisión.

Parlamentarios⁽⁷⁴⁾, pero concretamente respecto al apartado que estamos tratando no se sugirieron cambios.

Si bien el nuevo texto se presentó por consenso mayoritario, no se llegó a la unanimidad, pues algunos de los enmendantes no desistieron en su intento de cambiarlo en un sentido más propicio a sus propias ideologías.

D. Federico Silva Muñoz reflexiona sobre este apartado segundo⁽⁷⁵⁾ insistiendo en el tema de que "el derecho y el deber a educarse y ser educados (...) consiste en promover el desarrollo integral de la persona según sus creencias y convicciones para que pueda alcanzar su madurez en la libertad". Y si éste es el objeto de la educación, él consideró el sujeto destinatario al alumno, al que hay que capacitar potenciando sus cualidades y rectificando sus defectos para que por sí mismo pueda llegar a alcanzar la sabiduría suficiente para solventar los problemas esenciales de su existencia, participando así, de forma activa, en su propia formación como individuo y como ciudadano. Se trata de dar al niño los conocimientos para que él los aplique a la hora de tomar sus propias alternativas, pero sin olvidar que debe coexistir con una sociedad que le rodea; "Hay que res-

(74) Vid. *supra* notas nº 16 y 70.

(75) Vid. *supra* nota nº 15; pág. 2598.

ponsabilizar a la infancia, a la adolescencia y a la juventud en una educación para el diálogo, la cooperación y la convivencia, con pleno respeto a la intimidad, la dignidad y la libertad de cada persona". De sus palabras parece desprenderse un concepto de individuo libre que debe respetarla sociedad, pero sin llegar a sacrificar sus derechos individuales por ella. Como bien dice el Sr. Silva, el tipo de enseñanza que planifiquemos deberá ser coherente con el tipo de individuo que pretendamos formar; esta última afirmación, pese a ser indubitada, es quizá una muestra de la valiente sinceridad del parlamentario, pues, aunque todos puedan pensar lo mismo, ningún otro lo afirma con tan simples y crudas palabras, probablemente porque no es precisamente un tema demasiado electoralista, y en ese momento no osan decir más allá de lo que la sociedad española está preparada para oír. Muchas veces se criticó a D. Federico Silva diciéndole que era él el que sólo hablaba pensando en los votos del pueblo, pero siempre se defenderá afirmando que no expresa más que lo que siempre ha propugnado, siendo fiel a sus convicciones y a su electorado. Creo que los comentarios a este punto demuestran claramente que eso es cierto, pues defender el "dirigismo" en la enseñanza en los difíciles tiempos de la transición es un suicidio político.

Su correligionario, aunque no compañero de partido, D. Hipólito Gómez de la Rocas, también en esta sesión mostró su

parecer disconforme con el texto del art. 26.2⁽⁷⁶⁾. Al igual que el anterior, aboga por la adición del respeto a las propias creencias en el objeto educativo, como exigencia ineludible para la formación integral del individuo. Para él no es suficiente su inclusión implícita en el concepto del respeto a los principios democráticos de convivencia, pues ese es el medio, no el fin, no el propio contenido del desarrollo educativo. Sostiene que hay que asegurar ese contenido, en el que se incluyen las creencias religiosas, eso sí, todas ellas, y no de forma excluyente la mayoritaria en nuestro país. En su opinión, "si no respetamos las propias creencias, difícilmente vamos a asegurar la viabilidad de la libertad religiosa"⁽⁷⁷⁾. A su brillante exposición se remite la siguiente intervención en esta Comisión, durante la defensa de la enmienda "in voce" de D. Laureano López Rodó⁽⁷⁸⁾, el cual mantiene la misma tesis de inclusión del respeto a las creencias, ahorrándose así nuevas reiteraciones de lo que ya había quedado tan claro a su modo de ver.

(76) Digo correligionario, porque ambos eran defensores a ultranza de su Religión, la Católica. Vid. supra nota nº 15; págs. 2602 y 2603.

(77) D. Hipólito Gómez de las Rocas llega a hablar de un derecho natural a la educación, "fundada en un principio que no nace de la Constitución, que es el principio de la libertad humana, principio al que, por supuesto, la Constitución puede dar un procedimiento, un cauce, pero en absoluto puede limitar o restringir sin incurrir en agravio", y que, efectivamente, incluye el respeto a las propias creencias. Vid. supra nota nº 76.

(78) D. Laureano López Rodó pertenece a A.P., y realiza una enmienda "in voce" a todo este artículo. Vid. supra nota nº 15; pág. 2606.

Pero no para todos quedó igual de claro ni fue tan brillante, pues se sucede a continuación un turno en contra, de D. Miquel Roca i Junyent, para explicar la postura de la Ponencia Constitucional al respecto⁽⁷⁹⁾, que considera la incorporación de la expresión "propias creencias" como absolutamente innecesaria porque, si en otros artículos de la Constitución ya se reconoce la libertad religiosa, y el art. 26 hace referencia a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, es obvio que el respeto a las propias creencias queda incluido directamente. Con ello pretende desautorizar la postura que arguyó el Sr. Gómez de las Rocas cuando afirmaba que no era suficiente la protección implícita, sino que se debía reconocer expresamente.

Como ya anticipamos, es en estos debates el lugar para defender la modificación de "...derechos y libertades fundamentales", por "...derechos y deberes fundamentales", que enmendaron los Sres. Silva Muñoz y Gómez de las Rocas; de hecho sólo lo hace el último, sosteniendo que si "el Derecho por esencia es alteridad y correlatividad", no podemos hablar de derechos solamente si no obligamos al mismo sujeto que los ostenta a ejercer también los deberes inherentes, sea en pro de terceros o en beneficio de la sociedad en sí misma conside-

(79) Vid. *supra* nota nº 15; pág. 2607.

rada, a la que el derecho a la educación importa sobremanera⁽⁸⁰⁾.

Pues bien, es así como, finalmente, pasa este apartado al Dictamen de la Comisión⁽⁸¹⁾, sin variación alguna respecto del Anteproyecto inicial. De esta guisa llegará al Congreso de los Diputados, para ser tratado en Sesión Plenaria.

C. El Pleno del Congreso de los Diputados.

La Sesión en la que se debatirá nuestro artículo en el Pleno del Congreso⁽⁸²⁾ será aprovechada por los dos inamovibles Diputados para exponer, en última instancia, de nuevo sus pareceres, a sabiendas de que no serían escuchados, pero conscientes de que de este modo cumplirían con su deber político y personal.

El turno de defensa le llega primero a D. Hipólito Gómez de las Rocas, que vuelve sobre el asunto del respeto a las creencias, asegurando que tal como está redactado el apartado

(80) Vid. supra nota nº 15; pág. 2603.

(81) Vid. supra nota nº 18. Las tres enmiendas -incluyendo la enmienda "in voce" del Sr. López Rodó-, fueron desestimadas; el texto del Anteproyecto se aprobó por 33 votos a favor y 2 en contra, sin abstenciones. Las enmiendas nº 41 y 74 se mantienen para ser defendidas en Pleno, mientras que la de D. Laureano López Rodó es retirada.

(82) Vid. supra nota nº 23.

sólo se puede interpretar diciendo que se permite al Gobierno de cada momento que señale los fines de la educación, por estar absolutamente indeterminados. Al no garantizarse de forma expresa el respeto a las creencias, no sólo referidas a las religiosas, ni siempre a las mismas, se está atacando de forma directa a la propia libertad⁽⁸³⁾.

A continuación, toma la palabra D. Federico Silva Muñoz, que repite literal y exactamente el discurso realizado, a colación de este apartado, en el seno de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas⁽⁸⁴⁾.

Y extrañamente entonces, la mayoría de los portavoces atacan las palabras de este último, cuando casi nadie las había criticado en dicha Comisión; el primero en hacerlo es D. Blas Camacho Zancada, de U.C.D.⁽⁸⁵⁾, que le viene a decir que su enmienda, intentando cambiar la expresión "libertades" por "deberes", lo único que hace es restringir el alcance del precepto, pues el término que se sugiere tiene un concepto más omnicomprendivo. Asimismo le acusa, como ya habíamos anticipa-

(83) Vid. supra nota nº 23; pág. 4019 y 4020.

(84) Vid. supra nota nº 23; pág. 4021 y 4022. Si se coteja con el discurso realizado en la Comisión (Vid. supra nota nº 75) se comprobará que es idéntico en lo que a este apartado se refiere.

(85) D. Blas Camacho Zancada, de U.C.D., actuó en turno en contra a la enmienda nº 74 de D. Federico Silva Muñoz, de A.P. Vid. supra nota nº 23; pág. 4026.

do en párrafos anteriores, de que su intento de modificación del artículo es puramente electoralista y que "se limita a adormar el art. 25 con una serie de párrafos y frases que desarrollan los puntos contenidos en el mismo, sin que se resuelva ninguna cuestión práctica ni de principio" (88).

La siguiente crítica proviene del Grupo Parlamentario Comunista, en las duras palabras de D. Jordi Solé Tura, cuando alude a que, a la hora de elaborar el texto constitucional, se han puesto de relieve dos grandes filosofías: por un lado la de los grupos que han intentado resolver la problemática, ya histórica, de la educación, derivada de los "fantasmas tradicionales" que la acechan, y por otro, la de A.P., que ha puesto a los "fantasmas" por encima de todo, pasando por encima del consenso, para evitar un texto equilibrado que sol-

(88) A esto le contestó el Sr. Silva Muñoz en la misma Sesión, tras las votaciones, en el turno de explicación de voto, diciéndole: "Nuestra enmienda no era una enmienda electoralista. Era una enmienda de fondo, porque suponía, como dije al principio de mi intervención, una concepción del mundo y de la vida. Creo que a estas alturas del debate constitucional, el rasgarse las vestiduras por que se haga electoralismo en esta Cámara, con todos los respetos, me parece farisaico. (...) Es legítimo hacer electoralismo, aunque yo doy mi palabra de honor de que no intento hacerlo, porque sigo creyendo que en las materias de educación se debate uno de los temas más importantes en la concepción del Mundo y de la Vida, que no me lo puede obnubilar ningún género de pactismos o de consenso."; a la otra acusación del Sr. Camacho Zancada, también contesta explicando: "Tampoco he tratado de decorar (...) porque no tengo ninguna vocación de decorador y, en segundo lugar, porque entiendo que un Grupo Parlamentario puede actuar sobre un Texto Constitucional, no con tanta autoridad como la Academia de la Lengua, cuando «fija y da esplendor», pero, desde luego, con ánimo de mejorar el texto". D. Blas Camacho inmediatamente retira sus palabras en turno de alusiones, con el agradecimiento del Sr. Silva Muñoz. Vid. supra nota nº 23; págs. 4039 y 4040.

vente los conflictos creados⁽⁸⁷⁾. No se hace esperar la réplica del aludido ⁽⁸⁸⁾, que con gentil sutileza le contesta que, si fueren fantasmas realmente esos problemas, jamás habría insistido en sus puntos de vista; "no he tratado, como portavoz de A.P., de imponer a nadie creencias que públicamente confieso; lo que trato -dice- es de conseguir el respeto para esas propias ideas y convicciones que quiero ver retoñar en mis hijos y en mis nietos".

Para el representante comunista, el segundo párrafo del art. 25 reza que "educación es formación", y que su objeto es el fomento de valores como la igualdad y la libertad, combatiendo siempre las posibles discriminaciones; dado que se está configurando una sociedad plural, en eso hay que poner todo el interés educativo: en el pluralismo⁽⁸⁹⁾.

Otros varios Diputados aluden la postura de los Populares,

(87) Vid. supra nota nº 23; pág. 4047. "Este tema de la educación tiene detrás de sí muchos malentendidos, muchos fantasmas (...). Tenemos el tema tradicional de la pugna entre clericalismo y anticlericalismo, que tanto se ha desfigurado; tenemos el problema de una escuela elitista reproductora de privilegios, junto con una población falta de escuelas; tenemos el tema de la concepción misma de la familia ligada a todo el tema educativo; tenemos el tema de la pugna entre diversas culturas e ideologías, que pasa precisamente a través de una determinada concepción de la institución escolar (...). Son fantasmas que están por resolver, que se pueden resolver de una manera o de otra".

(88) El Sr. Silva Muñoz contesta a D. Jordi Solé Tura, así como a otros parlamentarios que han criticado sus tesis, en un turno de alusiones. Vid. supra nota nº 23; págs. 4052 y 4053.

(89) Vid. supra nota nº 23; pág. 4048.

pero en relación a sucesivos apartados, con lo que nos vemos obligados a posponer para momentos ulteriores la exposición de esas nuevas críticas.

Como se dijo con relación al primer epígrafe del presente capítulo, el texto de consenso llegado de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, fue aprobado en esta Sesión por una amplia mayoría⁽⁹⁰⁾, lo cual significa que continuó con la redacción original de la Ponencia Constitucional; así pasará a la Cámara Alta⁽⁹¹⁾.

D. La Ponencia Constitucional del Senado.

Una vez en ella, los Sres. Senadores presentan ocho enmiendas a nuestro apartado⁽⁹²⁾, de las cuales sólo seis llegarán a ser defendidas en la Comisión de Constitución del Senado efectivamente⁽⁹³⁾, aunque en tres de ellas se remitan

(90) Vid. supra nota nº 27. Las votaciones citadas son totalmente trasladables a este apartado, pues tanto las enmiendas como el texto del art. 25, fueron cuestionados en su globalidad.

(91) Vid. supra nota nº 30.

(92) Las enmiendas que se presentaron fueron: nº 149, de D. Camilo J. Cela y Trulock, de la Agrupación Independiente; nº 174, de D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, nº 194, de D. Francisco Cacharro Fardo, nº 226, de D. Fidel Carazo Hernández, nº 268, de D. Isaías Zarazaga Burillo y nº 460, de D. Luis M^e Xirinaca Damiana, todos ellos del Grupo Mixto; nº 667 del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente; y nº 843 de, D. Luis Miguel Enciso Recio, de U.C.D.

(93) Se retiraron las de D. Camilo José Cela y Trulock y D. Luis Miguel Enciso Recio. La primera de ellas es en el sentido más puramente

directamente a los propios textos presentados a la Mesa con sus justificaciones⁽⁹⁴⁾. Supongo que sus autores no se molestaron en defenderlas porque, curiosamente, todas reiteran argumentos ya esgrimidos en el Congreso de los Diputados de un modo u otro⁽⁹⁵⁾.

gramatical posible: en primer lugar, cambia el tiempo verbal futuro por el presente, lo cual parece bastante acertado; su segunda modificación es suprimir varias palabras, tales como "pleno", "humana", y todo el final del texto, a partir del respeto a los principios democráticos (aquí termina el artículo 25.2, y no dice ya "... de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales,"). De estos tres cortes, pienso que es aceptable el primero, pues el "desarrollo de la personalidad", ya implica la tendencia a alcanzar su plenitud, pues sin ella vaciamos de contenido la propia idea, que, por otro lado, al ser precisamente un término que implica evolución, jamás podrá ser un concepto acabado absoluto. En el segundo, el desarrollo de la personalidad deja de ser "humana", pues es evidente que sólo puede alcanzar personalidad el ser humano, por lo menos lingüísticamente. Lo que aquí ocurre es que si barajamos los términos en el ámbito del Derecho, esa verdad absoluta deja de ser tal, pues de todos es conocido el tratamiento de la personalidad jurídica. Y en cuanto al último, si dejamos el objeto educativo en el desarrollo de la personalidad, respetando solamente los principios democráticos, estamos restringiendo su alcance, si bien quedaría cubierta esta supresión con la mera interpretación sistemática de la Constitución, pues los derechos y libertades fundamentales son de respetar por todos, seamos ciudadanos individuales o poderes públicos. Por esa vía, se podría decir que todo lo que el Sr. Cela ha suprimido queda igualmente salvaguardado en nuestra Norma Fundamental. Respecto a la enmienda del Sr. Enciso Recio, nada podemos comentar, pues no fue publicada junto a las demás, y al no ser tampoco defendida, desconocemos su intención.

(94) Las enmiendas de los Sres. Cacharro (nº 194), Carazo (nº 226) y Zarazaga (nº 268), todos ellos del Grupo Mixto, se consideran defendidas, según las palabras del Sr. Arespacochaga y Felipe, Portavoz de este Grupo Parlamentario. Vid. supra nota nº 39; pág. 1920.

(95) La enmienda nº 194 de D. Francisco Cacharro Pardo suprime el respeto a los principios democráticos de convivencia, lo que quizá sí es innovatorio, pero su modificación se basa en sustituir la expresión "derechos y libertades fundamentales" por "derechos y deberes fundamentales", por lo que ya habían bregado, en el Congreso de los Diputados, D. Hipólito Gómez de las Rocas en su enmienda nº 41 y D. Federico Silva Muñoz en su enmienda nº 74. En cuanto a D. Fidel Carazo Hernández, en su enmienda nº 226, pretende la inclusión de que el desarrollo de la personalidad humana sea desde el "ideclinable principio

E. La Comisión de Constitución del Senado.

De las restantes, que efectivamente se comentan en la Comisión, la del Sr. Gamboa Sánchez-Barcáiztegui no es digna de especial análisis, porque reitera los argumentos, una vez más, de los Sres. Silva Muñoz y Gómez de las Rocas⁽⁹⁶⁾; si lo es la de D. Luis M^a Xirinacs Damians, pues cambiando muy poco, pretende pasar de la idea educativa liberal al concepto de educación socializada; meramente modificando el "respeto a los principios democráticos de convivencia" por los de "libertad y solidaridad"⁽⁹⁷⁾. Según él, la convivencia es mera coexistencia, yuxtaposición, que conduce a la individualización de la

de la moral cristiana", siguiendo la línea marcada por D. Hipólito Gómez de las Rocas, de añadir el respeto a las propias creencias, que en realidad no significaba otra cosa que la moral cristiana, sólo que generalizándolo para no agraviar conciencias ajenas, y la del discurso de D. Federico Silva Muñoz en pro de lo mismo -aunque ello no estaba plasmado en su enmienda-. Él va más allá, pues de forma explícita alude a la Moral predominante del Pueblo Español. Su error está en que si bien esa Religión es la mayoritaria, no es exclusiva de todo ciudadano, máxime cuando se está propugnando un Estado aconfesional. Bajo este prisma, eran más coherentes con el sistema las peticiones de aquellos Diputados, al no significar ninguna creencia concreta. Por último, la enmienda n^o 268 de D. Isaias Zarazaga Burillo propugna la supresión del apartado, como lo hizo ya D. Antonio Carro Martínez en el Congreso, aunque no lo llegase a plantear, pues la enmienda n^o 2 fue retirada antes de llegar a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas.

(96) También pretende la inclusión del respeto a las propias creencias. Vid. supra nota n^o 39; págs. 1920 y 1921.

(97) Estos términos ya habían surgido en el Congreso de los Diputados, pero no por parte de representantes de izquierda, sino, curiosamente, por miembros del partido gobernante, U.C.D. Aunque las enmiendas no son idénticas, sí lo es la terminología socialista y su sentido teleológico; me refiero concretamente a la n^o 588 presentada -y retirada sin entrar en debate- por D. Francisco Soler Valero, y la n^o 779, cuyo Primer Firmante es el propio Grupo Parlamentario de U.C.D.

persona y la ruptura de la vida social ("La convivencia está fundada en una noción egoísta y cerrada de la libertad". "La verdadera libertad es creación abierta sin fronteras para dar y para recibir. Es inventiva personal y es compromiso con los demás. "). Por ello, hay que buscar el concepto social de la misma, para lo que hemos de modificar el término "coexistencia" por el de "libertad y solidaridad". En alegórica expresión, el Sr. Xirinacs afirma: "La libertad respetuosa es triste y monótona. La libertad solidaria es feliz, radiante y maravillosa"⁽⁹⁸⁾.

También se alzan voces desde la Agrupación Independiente en pro de la inclusión del valor que supone la solidaridad, pero con menos convicción que el Sr. Xirinacs, y, pienso, en un diverso sentido; efectivamente, la Sra. Begué Cantón habla, en su larguísima enmienda, de incluir, entre otras muchas cosas, la solidaridad como valor a potenciar por la educación, pero también lo hace respecto de la comprensión entre los grupos sociales, ideológicos y religiosos y del entendimiento entre las naciones. Su discurso nos recuerda bastante a la justificación de la enmienda nº 65 de la Diputada Dña. Ma Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, de A.P., en tanto en cuanto considera, en otro punto de sus inclusiones,

(98) Vid. supra nota nº 39; págs. 1915 y 1916. Si el Sr. Xirinacs hubiese tenido razón en sus manifestaciones, el "dantesco" resultado sería la realidad actual.

que uno de los objetivos genéricos de la educación, aparte del consabido desarrollo de la personalidad humana, es el de la conciencia de su dignidad, cuestión que aquella Diputada consideró trascendental, y que ahora esta Senadora intenta recalcar con sus palabras. Si bien en el Congreso esa enmendante retiró su propuesta, aquí en el Senado, Dña. Gloria Begué Cantón, la llevará hasta sus últimas consecuencias⁽⁹⁹⁾.

A la postre todas las enmiendas fueron rechazadas; el texto proveniente del Congreso se aprobó por amplia mayoría en esta Comisión, con lo que continuó indeleble desde sus inicios⁽¹⁰⁰⁾, pero ello no fue óbice para que los pocos enmendantes que aún subsistían, insistiesen acérrimamente en sus posicionamientos durante las siguientes Sesiones⁽¹⁰¹⁾, reiterando casi textualmente los argumentos ya esgrimidos.

F. El Pleno del Senado.

Dada esta repetición de las posturas, poco nuevo hay que

(99) Vid. supra nota n^o 39; págs. 1919 y 1920.

(100) Vid. supra nota n^o 39; págs. 1921 y 1922. Todas ellas se mantuvieron o reservaron por los portavoces, para el Pleno del Senado, convirtiéndose en votos particulares al Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado sobre el Proyecto (Vid. supra nota n^o 44 al respecto; págs. 3453 y 3454), del n^o 108 al n^o 113. Allí, finalmente, se retirarían dos más, las de los Sres. Carazo y Zarazaga. Con ello, de las ocho inicialmente presentadas, sólo cuatro llegarían hasta el final.

(101) Vid. supra nota n^o 46.

añadir en este punto, como no fuesen las contradicciones en que incurren algunos miembros de la U.C.D.; mientras en el Congreso se presentó una enmienda⁽¹⁰²⁾ en el sentido de considerar que la educación ha de estar encaminada a la libertad y a la solidaridad, aquí, el Sr. Martínez Fuertes habla del "sentido personalista y democrático del objeto del proceso educativo"⁽¹⁰³⁾, valores ambos contrapuestos, pues, o se fomenta la solidaridad, o se pone en auge el personalismo: son conceptos irreconciliables.

La última interviniente sobre este apartado segundo del art. 27 es Dña. Gloria Begué Cantón⁽¹⁰⁴⁾, que recuerda que si bien el texto del mismo se basa en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, olvida que posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de 1966, en desarrollo de la anterior, ya se percataron de la insuficiencia del contenido en este aspecto que tratamos, añadiéndole un nuevo párrafo que reza: "Asimismo la educación debe capacitar a todas las personas para participar en una sociedad libre". Por este motivo ella propugna que

(102) Enmienda nº 566 de D. Francisco Soler Valero, de U.C.D.

(103) Vid. supra nota nº 46. El Sr. Martínez Fuertes, de U.C.D. (pág. 2994), intervino en nombre de su Grupo Parlamentario en turno en contra del Sr. Xirinacs Damians, que más o menos había reiterado sus propios argumentos de la Comisión de Constitución del Senado (pág. 2992).

(104) Vid. supra nota nº 46; pág. 2996.

no caigamos en el mismo error, y que, aunque el último Pacto también esté vigente en España, no resultaría vano introducir alguna expresión por el estilo en nuestra Constitución.

A continuación se pregunta si un párrafo de carácter definitorio, como éste, es adecuado en una Norma Fundamental, y resuelve que, pese a que, en principio, en puridad de ciencia constitucional, no debería de incluirse, dado el turbulento pasado hispánico en materia de educación, y constatada la circunstancia de que los valores que se pretenden incluir jamás han sido seguidos por las orientaciones pedagógicas de nuestro país, no sólo no está de más añadirlo, sino que lo considera harto necesario.

El resto del discurso de la Sra. Begué es reiterativo de lo ya manifestado en el seno de la Comisión, salvo cuando interviene, en turno en contra a las tesis de ella, D. Antonio Fernández-Galiano Fernández, a quien Dña. Gloria Begué Cantón⁽¹⁰⁵⁾ contesta dando la razón a aquéllos que consideraron en su día que el art. 27 se debía reducir solamente a su primer apartado⁽¹⁰⁶⁾, evitando concreciones que, ya que no son completas, mejor harían en desaparecer, pues no es correcto mencionar aspectos parciales de la políti-

(105) Vid. supra nota nº 46; pág. 3002.

(106) Esto lo defendió, en el Congreso de los Diputados, D. Hipólito Gómez de las Rocas.

ca educativa, no recogiendo otros igualmente esenciales, dado que podría así dar la falsa impresión de que los omitidos se hallan en un plano secundario; de no ser así, hubieren quedado plasmados junto a los primeros. Ello "hace pensar que no preocupa ni la calidad de la enseñanza ni el carácter social de la educación".

El Sr. Fernández-Galiano⁽¹⁰⁷⁾ le reconviene por alusiones que "la Constitución tenía que ceñirse a principios generales, porque esa es la misión de toda Ley Fundamental, y no a otros detalles que, por más importancia que tengan, no tienen lugar adecuado en la Constitución".

G. El resultado final.

Una vez más, todos los votos particulares al art. 27.2 fueron rechazados por gran mayoría⁽¹⁰⁸⁾, lo cual implica algo realmente trascendente, ya que significa que el Senado no propondrá modificaciones a este apartado, o sea, que su proceso formativo ha terminado, pues no tendrá que pasar por el análisis de la Comisión Mixta Congreso-Senado. El resultado global es que, desde su primer redactado hasta el último texto aprobado, ha permanecido incólume.

(107) Vid. supra nota nº 46; pág. 3002.

(108) Vid. supra nota nº 46; pág. 3014.

Se trata de uno de los éxitos de la Ponencia Constitucional que, tras el Referéndum Popular⁽¹⁰⁹⁾, ha llegado hasta nuestros días formando parte de la nuestra Constitución Española de 1978.

Finalmente sólo nos resta reproducir el párrafo de forma íntegra, tal como lo podemos leer hoy:

Art. 27.2: "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales"⁽¹¹⁰⁾.

(109) Vid. supra nota n.º 60.

(110) Vid. supra nota n.º 51.

3. EL DERECHO DE ELECCIÓN (ART. 27.3 CE).

A. La Ponencia Constitucional del Congreso de los Diputados.

El día cinco de enero de 1978 se conoció la primera redacción de nuestra Norma Fundamental, el Anteproyecto de Constitución⁽¹¹¹⁾ elaborado en el seno de la Ponencia Constitucional del Congreso de los Diputados⁽¹¹²⁾. En lo que ahora nos concierne, el apartado tercero vio la luz con el siguiente texto:

Art. 28.3: "Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

éste es uno de los párrafos sobre los que más palabras se dirán en las sucesivas sesiones parlamentarias, y que más pasiones desatarán en los protagonistas de éstas.

De entrada, nos encontramos con el voto particular de la

(111) Vid. supra nota nº 2.

(112) Vid. supra nota nº 3.

Minoría Catalana, que intenta cambiar de forma tan absolutanuestro párrafo, que suprime el contenido que la Ponencia le otorgare, dándole uno nuevo con el que no tiene nada que ver: trata ahora de las condiciones de acceso a la enseñanza basándose en el principio de igualdad⁽¹¹³⁾.

En segundo lugar, en cuanto se conoce el texto y se abre la vía de las enmiendas, le son interpuestas nueve⁽¹¹⁴⁾, de las que lo más significativo es la reiteración de dos constantes solicitudes de inclusión, que son, el derecho de elección por parte de los padres del tipo de educación que quieren para sus hijos⁽¹¹⁵⁾, y el mismo derecho de elección, de esos progenitores, del centro escolar, estatal o no, que

(113) Ese voto particular quedará en nada, pues antes del momento procesalmente correcto para estudiarlo, será retirado por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana.

(114) Las enmiendas presentadas son: la nº 41 de D. Hipólito Gómez de las Rocas, perteneciente al Grupo Mixto por su adscripción al Partido Aragonés Regionalista; la nº 65 de Dña. M^a Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre y la nº 74 de D. Federico Silva Muñoz, ambos del Grupo Parlamentario de Alianza Popular; la nº 126, firmada directamente por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana; la nº 451, de D. Carlos Güell de Sentmenat, incluido en el Grupo Mixto y perteneciente al Partido Centre Català, que concurrió a los comicios constituyentes en la Coalición Unió del Centre i la Democràcia Cristiana de Catalunya; la nº 480, cuyo Primer Firmante fue el Grupo Mixto; la nº 691, de D. Laureano López Rodó, de nuevo de Alianza Popular; la nº 736, en nombre de José Miguel Ortí Bordas, representante de Unión del Centro Democrático; y por último, la nº 779, de la propia U.C.D.

(115) Esto lo solicitan las enmiendas nº 41, 65, 74, 691, 736 y 779 (Vid. supra nota nº 114); en la justificación a la enmienda de Dña. M^a Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre se basa la añadidura en el seguimiento al pie de la letra del art. 26.3º de la Declaración Universal de la D.N.U.

mejor se ajuste a sus convicciones⁽¹¹⁶⁾, así como el mantenimiento de la posibilidad de que los mismos padres puedan escoger la formación religiosa o moral que más se adecúe a la suya propia, o mejor, la que deseen reciban sus vástagos⁽¹¹⁷⁾.

Visto lo cual, la Ponencia emite su Informe⁽¹¹⁸⁾ en el que, extrañamente, se acepta una de las enmiendas presentadas, la de la Minoría Catalana⁽¹¹⁹⁾, cuyo principal objetivo es suprimir circunloquios innecesarios y que podrían imposibilitar el propio cumplimiento de lo que se pretende regular. Nos referimos a que si se trata de una garantía de los poderes públicos, en cada caso deberán asegurar el derecho de elección del tipo de formación religiosa de los hijos, con lo que hacer efectiva siempre esa facultad, es de hecho casi imposible; es mucho más adecuado considerarlo un derecho de los padres, que, evidentemente, los poderes públicos respeta-

(116) Asimismo, es petición de las enmiendas nº 41, 65 y 691 (Vid. supra nota nº 114); de nuevo lo justifica la enmendante de A.P., diciendo que es óbice incluirlo si se quiere respetar lo preceptuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

(117) Mantienen este derecho de elección las enmiendas nº 41, 65, 74, 126, 451, 736 y 779 (Vid. supra nota nº 114).

(118) Vid. supra nota nº 5.

(119) Curiosamente, esa enmienda nº 126 en nada se asemeja al Voto Particular realizado por la propia Minoría Catalana al Anteproyecto de Constitución.

rán y tratarán de potenciar, pero ya sin la presión económico-social de tener que asegurarlo en cada supuesto concreto.

Concluyendo, el nuevo apartado tercero quedó así:

Art. 28.2: "Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."⁽¹²⁰⁾

Es ciertamente chocante que la única que se acogiese fuera la reivindicación más débil, y digo esto en el sentido de que nadie más que ellos lo solicitaron, cuando casi todos los demás enmendantes, incluyendo a los del partido en el Gobierno, estaban de acuerdo en los otros supuestos del derecho de elección que ya hemos tratado⁽¹²¹⁾. En fin, es así como pasó para el subsiguiente estudio de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas.

(120) A partir de aquí el artículo pasará a ser el nº 26.

(121) En la redacción alternativa que D. Gregorio Peces-Barba Martínez propone al Informe de la Ponencia sobre el Anteproyecto de Constitución, el apartado 3º del art. 26 queda igual, exceptuando que, como ya otros habían hecho, pide que el derecho de los padres a elegir la formación religiosa o moral que esté de acuerdo con las propias convicciones, pueda darse tanto en centros públicos como privados. Esto es, el Sr. Peces-Barba quiere que en los colegios públicos, así como en los privados, se garantice cualquier forma de educación religiosa o moral que pidan los padres de los alumnos. Vid. supra nota nº 5; pág. 1616.

B. La Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados.

Para ver las pasiones exacerbadas que levantó, no tenemos que hacer nada más que echar una ojeada a los discursos de los representantes de los partidos y agrupaciones políticas en las primeras sesiones de la Comisión; si el tema no lo hubiere merecido, no se habría hecho mención en esas sesiones, que eran generales, en el sentido de que se trataba de dejar claros los puntos de vista acerca de todo el texto constitucional en su globalidad, y no de discutir sobre ningún asunto en concreto.

Comienza con su alusión D. Santiago Carrillo Solares, del Grupo Parlamentario Comunista⁽¹²²⁾, manifestando su intención de proponer enmiendas al artículo sobre enseñanza; concretando, respecto del apartado 3º, afirmó que si bien desean una escuela pública que pueda cubrir las necesidades de todos los niños españoles, "en esa escuela pública, la libertad de enseñanza debe traducirse, entre otras cosas, en que haya una clase y unas horas en que los niños cuyos padres lo reclamen puedan recibir enseñanza religiosa". Y como ya hemos dejado traslucir, el mero hecho de gastar parte del poco y precioso tiempo que se concedía a cada grupo parlamentario

(122) Vid. *supra* nota nº 9; pág. 2039.

en hacer afirmaciones sobre el tema de la formación escolar religiosa, ya nos demuestra fehacientemente la preocupación sobre el asunto. Se ve claramente que hasta los sectores más críticos contra la religión, los comunistas, respetan que se deba impartir en las escuelas públicas alguna clase de formación religiosa a elección de los padres.

Cambiando de facción política absolutamente, pasamos a analizar las palabras de D. Manuel Fraga Iribarne, representante del Grupo Parlamentario de Alianza Popular. A él es más lógico que le preocupasen las "cuestiones religiosas y morales" en un sentido positivo, pues, de no ser así, defraudaría a su electorado eminentemente católico; tratando de los grandes compromisos de la Constitución, dice que "en primer lugar, entiendo que figuran las cuestiones religiosa y morales, pues, al fin, una sociedad reposa sobre valores que están más allá de la Economía y de la Política. Ya Platón observó en una de sus cartas que sin moral pública y privada no hay ley, y que los países que no la tienen están cambiando constantemente de régimen. Hablemos claro: nosotros creemos que para que resuenen los yunques, no han de enmudecer las campanas". Desde luego, es de lo más coherente con su ideología demócrata-cristiana, pues en ella, la exaltación de unos valores superiores al individuo, y su enseñanza desde el retomar de la infancia, no es en absoluto incompatible con todo el resto de principios, derechos y libertades que se

establecen en la Constitución; no hay por qué renunciar a la religión para ensalzar otros valores, si no en el mismo plano, por lo menos, también respetables⁽¹²³⁾.

La siguiente sesión de la Comisión, comienza con la intervención del señor Diputado representante de la Unió del Centre i la Democràcia Cristiana de Catalunya, D. Antón Canyellas Balcells, que a propósito del art. 26.3 del Anteproyecto de Constitución, realiza varias interesantes puntualizaciones; se manifiesta a favor de los que han solicitado que se incluya el derecho de elección por los padres del tipo de escuela que deseen para sus hijos, en lo que, por el modo de exponerlo, pienso, se incluyen las tres vertientes que, ya hemos visto, existen, del derecho de elección (1. Del tipo de educación. 2. Del tipo de escuela, sea pública o privada. 3. De la formación religiosa o moral de acuerdo con las propias convicciones.)⁽¹²⁴⁾.

El último que se refiere al tema en las sesiones generales es D. Hipólito Gómez de las Rocas, representante de la Candidatura Aragonesa Independiente de Centro, cuando se pregunta⁽¹²⁵⁾ "si será tan difícil asegurar constitucionalmen-

(123) Vid. supra nota nº 9; pág. 2043.

(124) Vid. supra nota nº 11; págs. 2072 y 2073.

(125) Vid. supra nota nº 10; pág. 2095.

te la libertad efectiva para todos y la inseparabilidad (...) entre creencias religiosas y enseñanza. De acuerdo -dice- con que los padres tenemos derecho a que nuestros hijos reciban, si así lo desean⁽¹²⁶⁾, la formación religiosa y moral que sea conforme a las propias convicciones. Pero sería poco razonable que los poderes públicos sólo garantizaran una educación desposeída de toda preocupación trascendente"⁽¹²⁷⁾.

Llega así la sesión nº 11⁽¹²⁸⁾ en la que se discutirá en concreto el art. 26, y en la que, recordemos, se presentó por la mayoría de los Grupos Parlamentarios, a modo de enmienda "in voce", un nuevo texto del mismo; por lo que hace al tercer

(126) De aquí parece desprenderse una idea un tanto absurda, que -pienso- no estuvo en el ánimo del parlamentario, aunque de la literalidad de las actas ello se deduzca: de la impresión de que existe el derecho de elección de formación religiosa por parte de los padres, siempre y cuando los hijos así lo deseen; no creo que D. Hipólito Gómez de las Rocas quisiera decir que en manos de un menor de edad está la elección de las creencias religiosas que más le convengan, y ello por dos motivos: primero, porque no tiene elementos de juicio suficientes para escogerla, y segundo, porque estando bajo la patria potestad o tutoría de un mayor de edad, es a este último al que corresponde legalmente la decisión de las posibilidades que otorga la Constitución (aunque esto no sería en realidad óbice para que se interpretare así, porque la Norma Fundamental, por propia voluntad podría hacer modificar la legislación actual al respecto; de todas formas no creo que eso estuviese en la "mens legislatoris").

(127) En esto el Sr. Gómez de las Rocas, creo, se está extralimitando, pues hasta los más comunistas aceptaban la interpretación de que incluso la escuela pública debe de ofrecer la enseñanza religiosa que los padres solicitasen. Además, si se reconoce el derecho de elección de la formación religiosa o moral a los padres, no se está limitando a las escuelas privadas, sino que se trata de un derecho general, exigible en cualquier clase de colegio.

(128) Vid. supra nota nº 15.

apartado del mencionado precepto, las modificaciones son totales:

Art. 26.3: "Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Eso implica, ni más ni menos, obviar lo ya transformado en el Informe de la Ponencia, volviendo exactamente al Anteproyecto de Constitución en su primer redactado⁽¹²⁹⁾.

Precisamente por volver a su texto inicial, siguen siendo perfectamente fundamentadas las enmiendas que otrora se presentaron, con lo que al llegar el momento de defenderlas, efectivamente se hace, con los acalorados discursos a los que nos tienen ya acostumbrados los pocos enmendantes que todavía se resisten a la llamada del consenso.

Comienza D. Federico Silva Muñoz considerando que hay que partir de las premisas de que los padres son los primeros responsables de la educación de sus hijos y de que esa obliga-

(129) Vid. supra nota nº 15. Significa que sólo se mantienen las enmiendas nº 41 de D. Hipólito Gómez de las Rocas y nº 74 de D. Federico Silva Muñoz, retirándose todas las demás. (Vid. también nota nº 15; pág. 2594).

ción nace del propio derecho a la educación que los hijos tienen; concluye afirmando que de ello se deduce la necesidad de reconocer el derecho de elección, de los padres, del tipo de educación que desean para sus hijos, puesto que, ya que están obligados a proporcionarles enseñanza, cuando menos tienen derecho a escoger cómo la quieren. Para esto, deberán guiarse, ante todo, por los dictados de su conciencia, que tendrá una u otra plasmación dependiendo de sus convicciones políticas, religiosas, morales, etc.

Continúa diciendo que para que una sociedad sea verdaderamente democrática y pluralista, debe garantizar este derecho de elección del tipo de enseñanza que se desee, y el único modo efectivo de hacerlo consiste en ofrecer multitud de alternativas, suficientes para que cada padre pueda, siguiendo su fuero interno, escoger el tipo educativo que quiera para sus hijos.

Gracias al elenco de posibilidades de elección, nos vendrá dada, como resultante, la diversidad de individuos que surgirán siguiendo, en principio, cada estereotipo. Esos infantes, al alcanzar la madurez, si tienen una clara visión de la pluralidad y del respeto a las creencias de sus padres, podrán, a su vez, elegir entre las distintas opciones filosófico-religioso-morales que la vida les ofrezca, y lo

podrán hacer a partir de una sólida formación ineegral de su personalidad.

Para conseguir todos estos objetivos pluralistas, continúa discurrendo, es necesaria la consiguiente infraestructura, que deberá garantizar el Estado, por un lado, de forma directa, y por otro, permitiendo la creación de escuelas por parte de los particulares; lo que si debe quedar claro es que, si cada colegio escoge un tipo de educación, es justo pedir que ello sea plasmado nitidamente en sus Estatutos, pues, de otro modo, los padres no tendrían los elementos de juicio suficientes para poder llevar a cabo su derecho; cada tipo de educación nos lleva a un tipo de individuo: el padre debe tener los datos necesarios para saber qué "tipo de hijo" está creando.

Finalmente, D. Federico Silva Muñoz concluye que en nuestro apartado le gustaría ver plasmados los principios éticos y religiosos en los que él cree, que, aunque no lo diga de forma expresa, se deduce son los católicos, que están por encima de toda política que puedan ejercer los partidos; termina su intervención diciendo: "afirmo sin ningún género de énfasis que yo sé muy bien que en esta materia estoy hablando desde mi conciencia y para la Historia y, por consiguiente, cuando al cabo del tiempo se puedan reflejar las actitudes y verse con desapasionamiento, objetividad y

finalidad por las futuras generaciones, veremos quién tenía razón" (130).

Inmediatamente toma la palabra, en un turno en contra, D. Óscar Alzaga Villaamil, por aquél entonces de U.C.D., tratando de menospreciar las ideas del anterior, miembro de A.P., pues sostiene que todo aquello por lo que apela, está ya suficientemente recogido en el texto del artículo; le viene a decir que no ha hecho una lectura a fondo, pues, en otro caso, no pediría lo que está postulando.

Según él, ya está reconocido el derecho de los padres a elegir el tipo de educación de sus hijos, y no es necesario reiterarlo; es más, U.C.D. se manifiesta abierta y enteramente a favor de interpretar así la Constitución, pues "sería materializar demasiado a la familia, limitar su función a crear la vida física, no permitiéndole transmitir la vida moral". Continúa con su disertación afirmando que si el Derecho Civil impone a los padres la obligación de la educación, cómo no iban a interpretarla con el correlativo derecho de elección, tanto de la escuela en sí misma, como del tipo de educación que en ella se imparta; "arrebatar a los padres el derecho a educar e instruir a sus hijos equivale a esterilizar

(130) Para todo lo referente al discurso de D. Federico Silva Muñoz, vid. supra nota nº 15; págs. 2598 a 2600.

la fuerza moral de la familia"⁽¹³¹⁾.

Tras estas palabras tan "tranquilizadoras" acerca del contenido del precepto por parte del partido en el Gobierno, llega el turno de defensa de sus enmiendas al incansable D. Hipólito Gómez de las Rocas, del Partido Aragonés Regionalista, que considera que el art. 26.3 es insuficiente, además de remitir problemas, que tradicionalmente incumben a las Constituciones, a postreras leyes ordinarias, para que los políticos del futuro se los puedan "sortear".

Su principal demanda es la misma que fuese del Sr. Silva, la inclusión del derecho de elección del tipo de educación, porque no considera fidedigna la llamada "escuela neutra", carente de toda ideología, con lo que, no siendo eso posible, puestos a matricular a un hijo en una escuela con determinadas ideas, por lo menos debe caber la opción de elegir, de entre las existentes, la más aproximada a las propias convicciones.

Por otro lado considera inseparable la formación educativa de la ideología religiosa, moral o incluso de la ausencia de creencias como filosofía de la vida, porque "toda educación parte de una concepción del mundo, de la trascendencia o de la intrascendencia del ser humano y de un concepto social que,

(131) Vid. *supra* nota nº 15; pág. 2600.

por supuesto, es harto distante, según se haga desde una filosofía materialista o desde una filosofía trascendente" (132).

Aparte de reiterar solicitudes ya reflejadas (133), D. Laureano López Rodó introduce savia nueva al debate, en tanto en cuanto argumenta que se debe incluir el término "preferente" en el derecho de elección de los padres, puesto que ello supondría dilucidar, en caso de concurrencia con derechos de otros -verbi gratia el Estado-, quién prevalece en la opción a escoger (134). Lo cierto es que esta afirmación del miembro de A.P. pasó sin pena ni gloria, pues el representante de la Ponencia Constitucional (135) la consideró inútil y restrictiva, ya que, si se habla de un derecho preferente significa que puede concurrir con derechos de otros, lo cual no es, a su modo de ver, así (136).

(132) Vid. supra nota nº 15; pág. 2603.

(133) Nos referimos a que también pide la inclusión del derecho de elección del tipo de educación en una enmienda "in voce".

(134) Vid. supra nota nº 15; pág. 2606.

(135) En esta Sesión representó a dicha Ponencia D. Miquel Roca i Junyent, de Minoría Catalana. Vid. supra nota nº 15; pág. 2607.

(136) No se puede afirmar categóricamente, pues es sabido que en casos en que los padres naturales, o incluso legales, no ostenten sus prerrogativas o no cumplan sus obligaciones debidamente, el Estado pone en marcha los mecanismos existentes para lograr el mayor bien del hijo, en detrimento de cualquier derecho del progenitor.

Estas enmiendas fueron sistemáticamente rechazadas⁽¹³⁷⁾, con lo que el texto de consenso, presentado como enmienda "in voce", sería aprobado y pasaría al Pleno del Congreso de los Diputados para ser de nuevo debatido.

C. El Pleno del Congreso de los Diputados.

Allí, comienzan las Sesiones Plenarias con las intervenciones de los Grupos Parlamentarios y las Agrupaciones Políticas exponiendo sus respectivas opiniones acerca de la globalidad del texto del Anteproyecto; dada la importancia del tema educativo, varios de los más señalados representantes de las principales corrientes ideológicas del momento lo aluden: el Sr. Canyellas Balcells⁽¹³⁸⁾, el Sr. Gómez de las Rocas⁽¹³⁹⁾, el Sr. Fraga Iribarne⁽¹⁴⁰⁾ y el Sr. Carrillo Sola-

(137) Se votaron las enmiendas nº 74 de D. Federico Silva Muñoz, nº 41 de D. Hipólito Gómez de las Rocas e "in voce" de D. Laureano López Rodó; el texto del artículo 26.3 se aprobó, redactado como se presentare, de consenso, en calidad de enmienda "in voce", quedando así en el Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados. Eso implica, que queda exactamente igual que el Anteproyecto inicial, desoyéndose las modificaciones introducidas por el Informe de la Ponencia. Se mantienen las enmiendas nº 41 y nº 74.

(138) De la Unió del Centre i la Democràcia Cristiana de Catalunya.

(139) Del Partido Aragonés Regionalista, que concurrió a las elecciones constituyentes en la Candidatura Aragonesa Independiente de Centro.

(140) De Alianza Popular.

res⁽¹⁴¹⁾. Digno de mención es solamente lo expresado por D. Santiago Carrillo, pues los demás, o bien tratan el tema educativo en general, sin tocar de forma directa nuestro punto de análisis⁽¹⁴²⁾, o bien se repiten, una vez más, sin aportar ideas nuevas⁽¹⁴³⁾. Pues bien, D. Santiago Carrillo Solares hace hincapié en algo que ya dijo de soslayo en momentos anteriores, al afirmar que espera que llegue el día en que "todos los españoles acepten que la libertad de enseñanza pueda ejercerse perfectamente en el cuadro de una escuela pública donde sus hijos reciban también la formación religiosa y moral acorde a sus convicciones"⁽¹⁴⁴⁾. Y, aún a riesgo de ser reiterativos, queremos constatar de nuevo la absoluta trascendencia de esta alusión, puesto que estas Sesiones eran referidas a la generalidad del Anteproyecto, y el hecho de mentar en concreto este asunto, en un momento en que, en pocos minutos, se debía hacer un análisis conjunto de todo el texto, supone un hito realmente importante, pues implica la preocupación de los políticos españoles por el tema de la enseñanza, y, especialmente por el derecho de elección de la formación religiosa o moral.

(141) Del Partido Comunista de España.

(142) En concreto D. Manuel Fraga Iribarne y D. Antón Canyellas Balcells.

(143) Como es imaginable, nos referimos a D. Hipólito Gómez de las Rocas.

(144) Vid. supra nota nº 20; pág. 3783.

Dichas Sesiones Plenarias continúan hasta llegar a la que trató en concreto del art. 25; lógicamente intervienen en primer lugar nuestros asiduos enmendantes, D. Hipólito Gómez de las Rocas y D. Federico Silva Muñoz.

Reiterando argumentos, el Sr. Gómez de las Rocas observa que el tercer apartado del artículo sobre la enseñanza se ha de analizar, no sólo desde el punto de vista de lo que afirma, lo cual, por su taxatividad, es innegable, sino desde el de lo que omite, que queda al albur del hermeneuta. Por eso, siendo inseparable la educación de la formación religiosa, no es suficiente con garantizar esta última, pues explicada de modo aislado y aséptico es insuficiente e inútil; todo el sistema educativo debe girar en torno a una filosofía de la vida, a un sentido último trascendental determinado. De ahí que diga que "a pesar de que formalmente se respeta el derecho de los padres a la formación de los hijos, materialmente se les arrebató la más evidente de las consecuencias de ese derecho, la de elegir el tipo de educación que mejor se adapte al modelo moral o religioso que profesen"⁽¹⁴⁵⁾.

D. Federico Silva Muñoz repite literalmente gran parte del discurso que realizó ante la Comisión de Asuntos Constitucio-

(145) Vid. *supra* nota nº 23; pág. 4020.

nales y Libertades Públicas⁽¹⁴⁶⁾, continuando en su línea de lucha en pro del derecho de elección del tipo de enseñanza, en un sentido muy similar a su predecesor en la palabra; según él, el hecho de elegir uno u otro tipo de educación, supone también estar escogiendo determinado planteamiento filosófico de la vida, facilitando así a los hijos a conocer un auténtico núcleo de convicciones. Es a los padres "a quienes corresponde elegir libremente el centro educador que les inculque aquel sentido filosófico, religioso o moral de la vida que esté de acuerdo con las convicciones y creencias de sus padres. Un recto entendimiento del papel del Estado cerca de la sociedad debe limitarse a reconocerlo así".

Otro punto interesante en el que hace hincapié es en su discrepancia con las tendencias políticas que interpretan que a los padres, como colectivo y no como individualidades, es a los que corresponde la decisión, por mayoría democrática, del tipo de educación a impartir en las escuelas públicas únicas. Sostiene al respecto que "los niños son hijos, no de la asociación de padres, o de la de vecinos, o del Municipio, o del sindicato, sino de sus padres, quienes tienen en primer lugar el derecho personal e inalienable de elección". Y en conexión con ello, sustenta que en toda escuela donde haya hi-

(146) Vid. *supra* nota nº 23; págs. 4022 a 4025.

jos de creyentes, aunque supongan una minoría, deberá ofrecerse una formación religiosa adecuada y competente.

Por último, el Sr. Silva, remata el tema haciendo una declaración de principios verdaderamente contundente, ya que considera que el apartado estudiado "reduce el campo de la libertad de elección al religioso y al moral, cuando en realidad es mucho más amplio. Los padres de familia tienen derecho a elegir el tipo de educación de sus hijos no sólo por razón de sus creencias religiosas o morales, sino también por sus convicciones filosóficas, preferencias pedagógicas en función de la titularidad del centro, del profesorado, de la seriedad, organización y eficacia que le ofrezca cada uno". Por eso, si sólo ofrecemos una formación religiosa o moral en el seno de una escuela pública única, la libertad de enseñanza y de elección se desvanece y queda absorbida por el sistema.

A todo ello le contesta, en turno en contra, D. Blas Camacho Zancada, en representación de Unión de Centro Democrático⁽¹⁴⁷⁾, que el derecho de elección del tipo de educación está ínsito en la elección del centro docente, principio que se deriva, según él, directamente, del derecho a la educación en sí mismo. Por eso no es óbice incluirlo de forma expresa. Pienso que cierto es, que el derecho a la edu-

(147) Vid. *supra* nota n.º 23; págs. 4026 y 4027.

cación se debe hacer efectivo por medio de la inscripción en determinado centro docente, pero ello no significa que, eligiendo un un colegio estatal gratuito, no pueda ser impuesto un modelo educativo unitario para todas las escuelas sostenidas por la Administración; por otro lado, por mucho que, necesariamente, sea ofrecida formación religiosa, puede que no se imparta del modo en que, como padre, sería deseado para los propios vástagos.

Por el Grupo Parlamentario Socialista tomó la palabra, para explicar su voto afirmativo al texto y negativo a todas las enmiendas, D. Luis Gómez Llorente⁽¹⁴⁸⁾. Uno de los elogios que hizo del texto "de consenso" presentado, fue precisamente el tratamiento que se ha dado a la "cuestión religiosa", pues, según él, permite calmar las conciencias de los padres a la hora de elegir escuelas, conciencias antaño soliviantadas por la antitesis, no impuesta sino fáctica, de escuelas estatales laicas, y privadas normalmente confesionales. No cree que sea positiva una división entre niños asistentes a colegios con formación religiosa, y otros sin ella, pues lo único que se fomenta así es el concepto de segregación desde la más tierna infancia. Él no está en contra de la existencia de centros privados confesionales, sino de que no se diese religión en los colegios públicos; cualquier padre, con o sin medios eco-

(148) Vid. supra nota nº 23; págs. 4041 a 4043.

nómicos tiene derecho a la formación religiosa de sus hijos, siempre y cuando no le sea impuesta, sino que la elija voluntariamente. Del mismo modo, al maestro no se le puede exigir que la imparta: tiene todo el derecho a negarse, con lo que se tendría que buscar a otra persona para esta labor.

Continuando por la izquierda, en representación del Grupo Parlamentario Comunista, actuó D. Jordi Solé Tura⁽¹⁴⁹⁾, que con muy claras palabras interpreta el sentido de este párrafo, diciendo que lo que caracteriza a una sociedad pluralista es, precisamente, el respeto a las ideas y creencias de todos; esto, trasladado al tema que nos ocupa, significa que si bien todo padre tiene el derecho de que se forme en su religión a su hijo, el hecho de que una concreta confesión sea mayoritaria no implica que se tenga que imponer a los hijos de los que no la profesen. Tanto es válido el derecho de forma positiva (ser instruido en unos principios religiosos) como de forma negativa (no tener que recibirlos si no son esas las propias creencias).

Y la última referencia que se hace en el Congreso de los Diputados, en esta Sesión, en cuanto al apartado tercero del artículo 25 proviene de la U.C.D., de labios de D. Óscar Alzaga Villaamil, cuando, en una reflexión global para expli-

(149) Vid. *supra* nota n.º 23; pág. 404B.

car el voto del partido en el Gobierno, afirma de forma rotunda que el tema que tanto preocupa al Sr. Silva, ellos lo tienen muy superado, pues consideran que "la libertad de enseñanza plena (...) incluye la elección de centros..."⁽¹⁵⁰⁾

El resultado de la votación fue contundente: se rechazan ambas enmiendas y una amplísima mayoría acuerda la aceptación del texto de consenso presentado por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas⁽¹⁵¹⁾.

Poco después, en la última Sesión Plenaria del Congreso para la aprobación del texto del Proyecto de Constitución en global, la postura de A.P. es explicada por su líder, D. Manuel Fraga Iribarne, que, en conciencia, no puede dar un sí incondicional al Proyecto, ni un rotundo no, porque ninguna de ambas posturas le parecen consecuentes. Por ello dan una "abs-tención matizada", pues aunque considere el texto aceptable en su conjunto, no puede pasar por algunos puntos, siendo uno de ellos "un régimen de las escuelas que nos lleva a la escuela única y a la negación del sagrado derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos"⁽¹⁵²⁾.

(150) Vid. supra nota nº 23; pág. 4051.

(151) Vid. supra nota nº 27.

(152) Vid. supra nota nº 29; pág. 4599. Quizá D. Manuel Fraga extremó un poco su postura, pues entre todos los partidos había unánime acuerdo en interpretar el derecho de elección del tipo de educación como algo implíci-

D. La Ponencia Constitucional del Senado.

En un primer momento, al llegar el texto del Proyecto al Senado, se le hacen, al apartado tercero, diez enmiendas⁽¹⁵³⁾, de las que la mitad reivindican, al igual que en el Congreso de los Diputados, el derecho de elección del tipo de educación por parte de los padres⁽¹⁵⁴⁾, una suprime el propio contenido del apartado⁽¹⁵⁵⁾, otra le añade que sólo sea para los hijos menores de edad⁽¹⁵⁶⁾, dos pretenden corregir su gramática⁽¹⁵⁷⁾, y una, solamente, intenta alterar de auténti-

to. Curiosamente, los únicos que acusan esa inexistencia son los grupos políticos a quienes más interesa que esté, posiblemente por temor a que el cambio de los tiempos, y la subida al poder de determinadas ideologías, hiciera que las buenas intenciones interpretativas quedasen en agua de borrajas.

(153) Vid. supra nota nº 30. Las enmiendas presentadas al Proyecto de Constitución son las siguientes: nº 149 de D. Camilo José Cela y Trulock, de la Agrupación Independiente; nº 174 de D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, nº 194 de D. Francisco Cacharro Pardo, nº 225 de D. Fidel Carazo Hernández y nº 268 de D. Isaías Zarazaga Burillo, todos ellos del Grupo Mixto; nº 387 de D. Alfonso Osorio García, del Grupo de Senadores Independientes; nº 424 de Dña. María Belén Landáburu González, de nuevo del Grupo Mixto; nº 441 de D. Carlos Calatayud Maldonado, de Unión del Centro Democrático; nº 460 de D. Luis María Xirinacs Damians, del Grupo Mixto; y nº 577 de D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes.

(154) Se trata de las enmiendas nº 174 del Sr. Gamboa, nº 194 del Sr. Cacharro, nº 387 del Sr. Osorio, nº 424 de la Sra. Landáburu y nº 441 del Sr. Calatayud.

(155) La enmienda nº 268 del Sr. Zarazaga.

(156) Es la enmienda nº 577 del Sr. Martín-Retortillo.

(157) Son las enmiendas nº 149 del Sr. Cela y nº 225 del Sr. Carazo (que meramente coloca el texto en tiempo futuro). D. Camilo J. Cela y Trulock suprime la referencia a que se trate de un derecho de los padres,

co modo su sentido último⁽¹⁵⁸⁾.

E. La Comisión de Constitución del Senado.

Ya en el seno de la Comisión Constitucional del Senado, comienzan los comentarios en los diversas líneas que se propugnan⁽¹⁵⁹⁾, y el primero de ellos es el del Sr. Del Burgo Tajadura, de U.C.D., que aprovechando la ocasión del turno en contra a la enmienda del Sr. Cacharro, analiza la ideología de su Grupo Parlamentario al respecto al decir que sería un abe-

así como la de "formación moral". Parece lógica la primera supresión, pues al garantizar la formación religiosa del individuo, siendo éste menor de edad, corresponderá cualquier decisión a sus representantes legales, que normalmente serán los que ostenten la patria potestad, esto es, los padres; por eso no sería necesaria la mención expresa. Por otro lado, siendo el niño huérfano o habiéndose privado a los padres de la patria potestad, esta decisión tendrán que tomarla, por imperativo legal o judicial, los individuos o instituciones a cargo de los cuales se halle el menor, con lo que la referencia constitucional concreta a los padres estaría vetando la potestad de estos otros a ostentar la misma facultad de elección, o cuando menos, no les sería reconocida, amparándose de forma directa en la Norma Suprema. No tendrían, llegado el caso, el derecho fundamental protegido por las vías especiales creadas "ad hoc". En segundo lugar, suprime la cita de la formación "moral", dejando solamente la religiosa; supongo que ello viene dado por la imposibilidad de impartición de las distintas "formas morales" de los padres, pues se trata de un concepto totalmente subjetivo que no tiene una posible plasmación global como la formación religiosa, que si bien puede ser interpretable de distintos modos, por lo menos tiene una postura oficial objetivamente constatable.

(158) Nos referimos a la enmienda nº 460 del Sr. Xirinacs, en la que, llevando la contraria a todo el mundo, pretende la imposición de un sistema escolar confederal y laico en el que, obviamente, no tenga cabida la enseñanza de ningún tipo de sistema filosófico, moral o religioso.

(159) De las diez enmiendas, tres son retiradas, la nº 149 del Sr. Cela, la nº 441 del Sr. Calatayud y la nº 577 del Sr. Martín-Retortillo. Las demás, bien son defendidas, bien se dan por explicadas en base a las justificaciones que se acompañaron en el momento de la presentación.

rrante atentado contra la libertad de pensamiento y de conciencia no garantizar, en la enseñanza, la posibilidad de aprender cualesquiera tipos de convicciones filosóficas, religiosas o morales; es más, es necesario permitir que dichas tendencias puedan pasar a formar la parte principal del ideario de los distintos centros, para así asegurar un verdadero derecho de elección del tipo de educación que los padres desean para sus hijos. No hay auténtica libertad de enseñanza si no hay un verdadero respeto a la libertad de pensamiento y de conciencia⁽¹⁶⁰⁾.

A continuación, D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer manifiesta que, entre otras, retira su enmienda nº 577 al art. 25.3 ⁽¹⁶¹⁾, pero a lo que no renuncia es a exponer sus ideas, que son las del Grupo Parlamentario del Partido Socialista Independiente. Pretende llamar la atención sobre el gravísimo compromiso a que se ha llegado por la inclusión de apartado tercero⁽¹⁶²⁾, dado que "el pluralismo religioso del país va a forzar que a lo largo de toda la geografía, aún en el más pe-

(160) Vid. supra nota nº 39; págs. 1910 y 1911.

(161) Vid. supra nota nº 39; págs. 1911 y 1912.

(162) El Sr. Martín-Retortillo habla en tercera persona, como si su Grupo Parlamentario no hubiese coadyuvado a mantener este apartado. Lo curioso es que, si miramos hacia atrás, en su enmienda solamente se proponía que se añadiera "hijos menores de edad", lo cual no es, ni mucho menos, un amago de supresión del tema de la formación religiosa y moral. De todas formas, de cara al electorado, siempre está bien que los socialistas ataquen, por lo menos de palabra, la enseñanza religiosa.

queño núcleo, tengan los poderes públicos que garantizar a cualquier niño de cualquier religión o ideología el derecho a recibir enseñanzas según sus creencias". Y tiene razón: no se trata de garantizar la enseñanza de la religión o ideología mayoritaria de cada escuela, sino de todas aquéllas que profesen los padres. Por esto, el Sr. Martín-Retortillo se manifiesta en contra de la aceptación de este apartado, pues consideraría preferible que rigiese el principio de autonomía y de independencia en cada centro docente⁽¹⁶³⁾.

Interviniendo en calidad de portavoz del Grupo Parlamentario de U.C.D., una vez más, tomó la palabra D. José Antonio Escudero López⁽¹⁶⁴⁾, que en caldeado discurso dijo, entre otras cosas, que es evidente que toda educación implica necesariamente una toma de postura ideológica, y que eso es inevitable; lo que sí que debe evitarse es que el Estado, por el hecho de estar en el poder uno u otro partido, tenga que asumir un posicionamiento único; debe haber pluralidad de ideas y concurrencia de valores dentro de las escuelas públicas. No es admisible que en cada cambio de Gobierno se imponga un cambio de ideologías y de axiologías en los colegios:

(163) Aunque se manifestó en contra del apartado, no olvidemos que ni abogó por la supresión, ni siquiera defendió su enmienda, o sea, que vana contrariedad fue.

Por otro lado, votaron afirmativamente al texto del artículo.

(164) Vid. supra nota nº 39; pág. 1914.

los centros deben de tener su propio pluralismo interno.

Y por si los matices de los demás fueran baladí, llega D. Luis M^a Xirinacs Damians, del Grupo Mixto, proponiendo a modo de enmienda "in voce" una escuela laica⁽¹⁶⁵⁾. Considera que en el colegio no se pueden enseñar creencias programadas y reglamentadas: sólo se puede transmitir "la Historia de las convicciones o creencias de la Humanidad". Piensa que el centro escolar no es el lugar apropiado para inculcar estas ideas; quien quiera formar a sus hijos ideológica o religiosamente, que los lleve a las Iglesias, a los Partidos o Asociaciones Políticas o que los eduque en su casa. Cree que laicizar la enseñanza es el único modo de salvaguardar el principio de igualdad.

Prosigue oponiéndose a las escuelas privadas católicas y a los maestros que en ellas enseñan, y como colofón final de su perorata lanza un mensaje a los maestros católicos que enseñan en escuelas católicas privadas, y especialmente a los religiosos que se dedican a la docencia: "Id por el ancho mundo de la escuela pública y predicad el Evangelio con vuestra vida de de maestros competentes, cumplidores y democráticos. Que los alumnos adivinen vuestra fe detrás de vuestra vida ejemplar y os pregunten, fuera de programa, por

(165) Vid. supra nota nº 39; pág. 1917.

vuestras motivaciones; que los compañeros en el magisterio vean que no tenéis privilegios, que os sometéis a sus mismos exámenes, a sus mismos títulos, a su mismo escalafón; que lucháis sindicalmente codo con codo con ellos; que no sois unos selectos apartados de ellos; que no tenéis privilegios de ninguna clase y que vuestra única fuerza especial es vuestra fe y nada más. Ese es el único poder de la debilidad que quería Jesús" (166).

Por último, en esta Comisión Constitucional del Senado, defiende su enmienda D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, en coherencia con su línea ideológica ya expresada en anteriores apartados; propugna que el derecho preferente de los padres en la educación de su prole, no queda correctamente garantizado por la mera expectativa de elegir el tipo de formación religiosa: de nada sirven las clases de Religión si el resto de la enseñanza se imparte con bases laicas o incluso antirreligiosas (167).

Todas las enmiendas fueron rechazadas (168), y se aprobó

(166) Supongo que resultaría un hermoso consejo, si no fuere por la inmensa carga de ironía y de resentimiento que de él se desprende.

(167) Vid. supra nota nº 39; pág. 1922.

(168) Se votaron las enmiendas nº 268 del Sr. Zarazaga Burillo, nº 174 del Sr. Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, nº 194 del Sr. Cacharro Pardo, nº 387 del Sr. Osorio García, nº 424 de la Sra. Landáburu González y nº 225 del Sr. Carazo Hernández. Todas ellas son mantenidas, en principio, para el

el texto del Proyecto proveniente del Congreso de los Diputados por amplia mayoría⁽¹⁶⁹⁾; así fue publicado⁽¹⁷⁰⁾, junto con las enmiendas mantenidas, que pasan a ser votos particulares⁽¹⁷¹⁾.

F. El Pleno del Senado.

Y entramos ya en los debates plenarios del Senado, en los que se intentó, como última esperanza, modificar nuestro apartado⁽¹⁷²⁾; el primer interviniente digno de mención es D. Manuel Gracia Navarro, representante del Grupo Parlama-

Pleno del Senado (Vid. supra nota n.º 39; pág. 1923).

La enmienda n.º 460 del Sr. Xirinacs Damians ya fue votada cuando se discutía el apartado primero, puesto que la defendió en su totalidad. Evidentemente había sido rechazada (Vid. supra nota n.º 39; pág. 1918). En cuanto a la enmienda "in voce" sobre la escuela laica, se presentó como apartado décimoprimer del artículo 25. También se rechazó (Vid. supra nota n.º 39; pág. 1937).

(169) El resultado de la votación fue: diecinueve votos afirmativos y dos negativos; sin abstenciones. Vid. supra nota n.º 39; pág. 1924.

(170) Vid. supra nota n.º 44.

(171) Se trata de los votos particulares n.º 114 a 119. Antes de debatirse, se retirarán cuatro de los siete que resultan, esto es, el n.º 114 del Sr. Zarazaga Burillo y el n.º 116 del Sr. Cacharro Pardo, ambos del Grupo Mixto, el n.º 117 del Sr. Osorio García, del Grupo Independiente, y el n.º 118 de la Sra. Landáburu González, también del Grupo Mixto. Ello supone que sólo se mantengan tres, que son, el n.º 115 del Sr. Gamboa Sánchez-Barcaiztegui, el n.º 119 del Sr. Carazo Hernández, y el n.º 142 del Sr. Xirinacs Damians, todos ellos del Grupo Mixto. Este último no es correlativo por ser formalmente una enmienda de inclusión de un nuevo apartado undécimo, pero que consideramos que materialmente corresponde ser tratada en este lugar. Todos ellos los hallamos en las páginas 3464 y 3466 en relación con las referencias de la nota n.º 44.

(172) Vid. supra nota n.º 45 y 46.

rio Socialista, que, hablando por boca de sus compañeros de Partido, afirma que la educación ha de ser esencialmente democrática, científica, respetuosa con las convicciones y creencias de cada cual, y, sobre todo, debe estar conectada con la realidad social. Por eso propugnan una enseñanza aconfesional y no discriminatoria, "que sirva para formar hombres libres en una sociedad libre"⁽¹⁷³⁾.

Nada novedoso nos expone D. Luis M^a Xirinacs, pues vuelve con sus mismos argumentos sobre el intento de una escuela laica, en que los maestros católicos den ejemplo con su vida y con sus actos, y no con la transmisión de sus credos. De todos modos, la idea del Sr. Xirinacs no excluye que, además de ser testimonio de vida, puedan enseñar sus creencias, si los padres de los educandos así lo desean⁽¹⁷⁴⁾.

No tarda en surgir la réplica de D. Ángel Martínez Fuertes de U.C.D.⁽¹⁷⁵⁾, que contestó al Sr. Xirinacs, que los Sres. Senadores habían evolucionado ideológicamente lo suficiente como para no plantear ya, ni una enseñanza puramente confesio-

(173) Vid. supra nota nº 46; pág. 2990. Este representante socialista tuvo ocasión de intervenir en un turno en contra al Sr. Cacharro Pardo.

(174) Hay que reconocer el sentido del humor de D. Luis M^a Xirinacs Damians, cuando tiene el valor de hablar "en nombre de una Iglesia más libre...". Vid. supra nota nº 46; pág. 2993.

(175) Habló en turno en contra del Sr. Xirinacs. Vid. supra nota nº 46; pág. 2994.

nal -de único credo-, ni una educación absolutamente laica. Se había alcanzado por fin la "mesotés", el justo equilibrio que representa el pluralismo ideológico con posibilidad de elección de Religión o de tendencia filosófica o moral. Le vino a decir que propugnar la laicidad a estas alturas era anacrónico, desfasado y carente de confianza en el sistema democrático.

La intervención de D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui es una apelación al sentido común de los demás Senadores; su argumento es que, si en diversos Tratados Internacionales ratificados por España⁽¹⁷⁶⁾ se menciona y protege la libertad de elección del tipo de educación; si todos están de acuerdo en que queda implícitamente incluido en la libertad de enseñanza; si en diversos Tratados Internacionales se recoge también, por ejemplo, el derecho a la vida, y aún siendo de obligado cumplimiento por su mera ratificación, igualmente se añade este Derecho Fundamental en nuestra Constitución; ¿por qué hay tanta cerrazón y tanto obstáculo para añadir explícitamente el derecho de que tratamos?⁽¹⁷⁷⁾.

(176) Hace mención del art. 23.2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales, el art. 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 5.1 de la Convención de la U.N.E.S.C.O. Vid. supra nota nº 46; pág. 2996.

(177) Vid. supra nota nº 46; págs. 2996 y 2997.

Otra fue la postura de Dña. Ma Belén Landáburu González, del Grupo Mixto, que considera incluido el derecho preferente de elección del tipo de educación por los padres, desde la aprobación del nuevo segundo párrafo del art. 10⁽¹⁷⁸⁾, pues de su correcta interpretación, a la vista de los Tratados Internacionales ratificados por España, ya se puede inducir⁽¹⁷⁹⁾. Por ese motivo retiró su voto particular⁽¹⁸⁰⁾.

En otro momento del debate, tras encuentros ideológicos, cuando menos, poco amistosos, intenta conciliar los ánimos y pacificar el clima tenso que se ha creado, D. Antonio Jiménez Blanco, de U.C.D., recordando que los tres grandes problemas en la historia del constitucionalismo español fueron: la cuestión religiosa, el binomio Monarquía-República y el tema educativo. Estos tres asuntos parecen haber sido superados con la actual Constitución, y en concreto, en lo que a nosotros ahora incumbe, pide el Sr. Jiménez Blanco a los demás Senado-

(178) Dicho art. 10,2 decía: "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España". Este segundo párrafo fue introducido tras el debate de la Comisión Constitucional del Senado, y quedó casi intacto tras todo el proceso, es decir, en la actual Constitución. Vid. supra nota nº 44; pág. 3417.

(179) Vid. supra nota nº 46; págs. 3004 y 3005.

(180) Lo mismo hizo D. Alfonso Osorio García con respecto a su voto particular, y exactamente por los mismos motivos. Vid. supra nota nº 46; pág. 3005.

res su comprensión, diciéndoles: "enterremos también el hacha de guerra, no por razón de conciencia, sino por razón de reconciliación, y acabemos con este problema que tanto ha enconado la historia constitucional de nuestro país"⁽¹⁸¹⁾.

G. El resultado final.

Todos los votos particulares fueron rechazados, aprobándose por amplia mayoría el texto del Proyecto de Constitución⁽¹⁸²⁾, que, no presentándose propuestas de modificación por el Senado, no tuvo que pasar por el estudio de la Comisión Mixta Congreso-Senado⁽¹⁸³⁾, con lo cual fue el texto definitivo que se admitió por ambas Cámaras por separado y por el pueblo español en referéndum⁽¹⁸⁴⁾, llegando a formar parte de la actual Norma Suprema.

Y queremos zanjar este epígrafe con las acertadas palabras del Diputado D. José Pedro Pérez-Llorca Rodrigo, de U.C.D., que, en la Sesión en que se aprobó el texto definitivo de nuestra Norma Fundamental, dijo: "Configuramos una sociedad sin revoluciones pendientes, de ninguna clase ni de ninguna

(181) Vid. supra nota nº 46; pág. 3010.

(182) Vid. supra nota nº 51.

(183) Vid. supra nota nº 52.

(184) Vid. supra nota nº 60.

orientación, en la que la única revolución posible es la que pedía Fernando de los Ríos: la del respeto, y ésa, tanto por el comportamiento de las Cámaras cuanto por el profundo pluralismo del texto, la tenemos ya al alcance de la mano. Una sociedad basada en una ética que, como en las demás del Occidente europeo, es la cristiana; ética que trasciende a las confesiones concretas e impregna, como no podía ser de otra manera, nuestro texto"⁽¹⁸⁵⁾.

Definitivamente, el epigrafe estudiado reza hoy en la Constitución Española de 1978:

Art. 27.3: "Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"⁽¹⁸⁶⁾.

(185) Sesión Plenaria nº 55 del Congreso de los Diputados de 31 de octubre de 1978, en la que se aprueba el Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre el texto de la Constitución, B.O.C., Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 130; págs. 5200 y 5201.

(186) Vid. supra nota nº 61.

4. LA GRATUIDAD Y LA OBLIGATORIEDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA (ART. 27.4 CE).

A. La Ponencia Constitucional del Congreso de los Diputados.

El Anteproyecto de la Ponencia Constitucional presentó ante el Congreso de los Diputados el art. 28.4 con la siguiente redacción:

Art. 28.4: "La enseñanza básica es obligatoria y gratuita."⁽¹⁸⁷⁾

El único Voto Particular que lo alude es el de la Minoría Catalana, que coloca el precepto en futuro, dejando lo demás exactamente igual⁽¹⁸⁸⁾.

A este redactado se le interponen nada menos que ocho en-

(187) Vid supra nota nº 2 y 3.

(188) Da la impresión de que quieren justificarse variando algo, aunque fuese meramente el tiempo verbal. El problema es que, poniéndolo en futuro no se obliga a hacer efectivo este precepto hasta un momento venidero, pero ¿cuándo será ese momento? Al quedar así, todos los Gobiernos sucesivos pueden argüir que no es de obligado cumplimiento actual. Ciertamente es un arma bastante peligrosa, aunque de todas formas, a la hora de la verdad, el Voto Particular fue retirado al comienzo de las sesiones de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas sin llegar a ser defendido. Vid supra nota nº 8.

miendas⁽¹⁸⁹⁾, de las que la más reiterada demanda es la especificación de que la gratuidad de la enseñanza básica sea para todos los centros, sean públicos o privados⁽¹⁹⁰⁾, asegurando así el principio de igualdad de todos los alumnos; otra de las peticiones repetidas es la supresión de la expresión "enseñanza básica, sustituyéndola directamente por la de "enseñanza obligatoria"⁽¹⁹¹⁾, y que se justifica con la afirmación de que así podrá intervenir la ley, regulando en cada momento hasta cuándo es obligatoria la escolarización⁽¹⁹²⁾. De forma aislada, se pide también que se ayude a los alumnos en función de sus recursos económicos en la enseñanza no obligatoria⁽¹⁹³⁾, y se intenta incluir la alusión

(189) Las enmiendas que se presentaron son: la nº 41 de D. Hipólito Gómez de las Rocas, del Grupo Mixto por provenir del Partido Aragonés Regionalista; la nº 65 de Dña. M^a Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, de Alianza Popular; la nº 74 de D. Francisco Silva Muñoz, también de Alianza Popular; la nº 127 de la Minoría Catalana; la nº 451 de D. Carlos Güell de Sentmenat, del Grupo Mixto por su adscripción al Partido Centre Català, que concurrió a los comicios constituyentes en la Coalición Unió del Centre i la Democràcia Cristiana de Catalunya; la nº 480 del propio Grupo Mixto; la nº 696 de Dña. Pilar Bravo Castells, el Grupo Parlamentario Comunista; y la nº 779 del Grupo Parlamentario de Unión del Centro Democrático.

(190) Esto lo piden las enmiendas nº 41, nº 65, nº 74, nº 451 y nº 779. Vid supra nota nº 189.

(191) Es solicitud de las enmiendas nº 41, nº 74 y nº 779. Vid supra nota nº 189.

(192) Realmente no es justificación bastante, pues la ley también puede regular cuál es la enseñanza considerada básica, que a su vez será obligatoria.

(193) Enmienda nº 41 de D. Hipólito Gómez de las Rocas, que sería más objeto de apriando nueve, por lo que renunciamos a tratarlo aquí con amplitud.

de que la educación es un servicio público de responsabilidad prioritaria del Estado⁽¹⁹⁴⁾. Por último, tres de las enmiendas pretenden poner en futuro el texto del apartado cuarto⁽¹⁹⁵⁾, al igual que hizo ya el Voto Particular de la Minoría Catalana.

Cuando la Ponencia las estudia, emite su Informe⁽¹⁹⁶⁾ en el que varía sustancialmente el texto que desde el principio habían aprobado:

Art. 26.4: "La ley determinará el nivel de la educación obligatoria y gratuita".

Los cambios introducidos, según el propio Informe, suponen la aceptación -en parte- de las enmiendas del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático⁽¹⁹⁷⁾, la de

(194) Lo dice la enmienda nº 127 de la Minoría Catalana.

(195) Hablamos de las enmiendas nº 41, nº 127 y nº 779. Obsérvese que no hemos hecho mención, en ninguna de las solicitudes, a dos enmiendas, la nº 480 y la nº 496, ya que lo único que postulan es el cambio de lugar del texto, dejándolo exactamente igual.

(196) Vid supra nota nº 5; pág. 1540.

(197) En la enmienda, el texto era casi igual a como ha quedado, sólo que en ella se hablaba de que la ley regularía el nivel "básico" de la educación, alusión que ha quedado suprimida en el Informe. En esta enmienda, también se añadía -cosa que no figura tras pasar por la Ponencia- que el Estado aseguraría "la financiación a todos los alumnos en igualdad de condiciones, con independencia del centro en que estén escolarizados".

D. Hipólito Gómez de las Rocas⁽¹⁹⁸⁾ y la de D. Federico Silva Muñoz⁽¹⁹⁹⁾. Todas las demás son expresamente rechazadas.

Junto a la publicación de dicho Informe, se encuentra el Voto Particular de D. Gregorio Peces-Barba Martínez, que, aunque de otro modo redactado, viene a decir lo mismo que sus compañeros ponentes⁽²⁰⁰⁾.

B. La Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados.

Al debatirse el epígrafe cuarto en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados, recordemos, se presenta como enmienda "in voce" un nuevo texto de consenso, que viene suscrito por la mayoría de Grupos Parlamentarios, por lo que, todos los que tenían presentadas enmiendas desisten de ellas, salvo los que no se sienten incluidos entre los consensuados, que las seguirán

(198) En el sentido de que la enmienda nº 41 propugnaba el término "enseñanza obligatoria", pero por nada más.

(199) La enmienda nº 74 es aceptada sólo en la medida del término "enseñanza obligatoria", suprimiendo la alusión a que sea "básica", al igual que la del Sr. Gómez de las Rocas (Vid supra nota nº 198).

(200) Vid supra nota nº 5; págs. 1615 y 1616. Lo que hace diferir el precepto del aceptado por la Ponencia Constitucional es que, como apartado quinto del artículo dice: "La Ley regulará: a) El nivel de la educación obligatoria y gratuita", continuando con otros epígrafes acerca de distintos aspectos a determinar por la Ley.

manteniendo y las defenderán en esta Comisión⁽²⁰¹⁾. El texto presentado como enmienda "in voce" dice:

Art. 26.4: " La enseñanza básica es obligatoria y gratuita"⁽²⁰²⁾.

Una vez más, como ya ocurrió con ocasión del anterior apartado, se ha vuelto a la redacción inicial del texto del Anteproyecto; el Informe de la Ponencia no ha servido de nada; ha sido inútil el concienzudo estudio de las enmiendas presentadas, que llevó a modificar este cuarto epígrafe.

Lo que raya en la incongruencia es el hecho de que seis de los ocho enmendantes se hayan echado atrás; tendría sentido si se mantuviese el texto del Informe que, en teoría, tuvo que haber mejorado tras el nuevo estudio de la Ponencia , con la inclusión de extremos a que en aquéllas enmiendas se hacía mención. Pero si precisamente se vuelve al redactado inicial, que fue el que suscitó las "quejas por escrito" de los Sres.

(201) Vid supra nota nº 16. El resultado es que se retiran las enmiendas nº 65 de Dña. M^a Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, de A.P.; nº 127 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; nº 451 de D. Carlos Güell de Sentmenat, del Grupo parlamentario Mixto por su pertenencia al Partido Centre Català, que concurrió a las elecciones constituyentes en la Coalición llamada Unió del Centre i la Democràcia Cristiana de Catalunya; nº 480, del propio Grupo Mixto; nº 696 de Dña. Pilar Bravo Castells, del Grupo parlamentario Comunista; y nº 779, del Grupo Parlamentario de U.C.D. Por lo tanto, sólo se mantienen dos enmiendas, las nº 41 de D. Hipólito Gómez de las Rocas y nº 74 de D. Federico Silva Muñoz.

(202) Vid supra nota nº 15.

Diputados, es incoherente retirarlas, como no sea en aras a un consenso mal entendido, que va más allá de la cortesía parlamentaria, pues llega al extremo de desvirtuar la opinión personal de cada cual, e incluso de la de los propios Grupos Parlamentarios en algunos casos.

En la Sesión nº 11 de esta Comisión, el primero que trata el problema del cuarto apartado del artículo es D. Hipólito Gómez de las Rocas, que propugna que la gratuidad de la enseñanza obligatoria -no habla ya de básica-, sea en condiciones de igualdad para todos los niños, estén matriculados en escuelas públicas o privadas; el Estado debe asegurarles la financiación total. También afirmó que, mientras el presupuesto sea insuficiente para cubrir la escolarización obligatoria de todos los niños españoles (no se trata el problema de los niños extranjeros residentes en España, en el que creo que son traspolables las consideraciones que ya hicimos en el primer epígrafe del presente capítulo), aunque deba tender a lograrlo, lo lógico es que primero pague la enseñanza de los más necesitados, independientemente de que vayan a colegios estatales o no. El criterio debe ser siempre la prioridad de la mayor necesidad económica, y no el lugar en que se reciba la formación. Él sustenta que ello no va en contra del principio de igualdad, que no consiste en "tratar igualmente a todos los destinatarios, sino en función de sus reales necesidades". In-

cluso pretende añadir una segunda parte a este apartado, que diga que en los niveles escolares no obligatorios, las ayudas financieras se repartirán, igualmente, en función de las mayores penurias económicas de las familias de los niños⁽²⁰³⁾.

A continuación, D. Laureano López Rodó, de A.P., hace una enmienda "in voce" a todo el artículo, y en cuanto a nuestro asunto pretende incluir que la enseñanza básica sea obligatoria y gratuita "para todos", a lo que D. Miquel Roca i Junyent, de la Minoría Catalana, pero actuando en este caso en nombre de la Ponencia Constitucional, le sugiere que es innecesario e inútil, pues ya se entiende, obviamente, que no va a ser obligatoria y gratuita sólo para unos y no para otros. La aseveración genérica ya es lo suficientemente categórica como para no poder ser matizada⁽²⁰⁴⁾.

Como es previsible, se votaron las enmiendas y todas fueron rechazadas; el texto aprobado fue el que se había presentado "de consenso" por la mayoría de los Grupos Parlamentarios⁽²⁰⁵⁾.

(203) Vid supra nota nº 15; pág. 2603.

(204) Vid supra nota nº 15; págs. 2606 y 2607.

(205) Para las votaciones, vid supra nota nº 15; pág. 2608; para el texto definitivo, vid supra nota nº 18. También aquí se mantienen solamente las enmiendas del Sr. Silva Muñoz y del Sr. Gómez de las Rocas. La enmienda "in voce" de D. Laureano López Rodó es retirada.

C. El Pleno del Congreso de los Diputados.

En las Sesiones Plenarias Generales del Congreso de los Diputados, el único que se refiere a nuestro tema es D. Antón Canyellas Balcells, de la Unió del Centre i la Democràcia Cristiana de Catalunya, al manifestar que no parece nada claro que "todas las escuelas públicas o privadas puedan gozar de la gratuidad e igualdad de condiciones", dentro del contexto de todo el artículo ⁽²⁰⁶⁾.

Llegado el turno a la discusión del artículo 25 por sí mismo, lo cierto es que se dice bastante poco del cuarto apartado, en comparación con otros que se tratan; la primera afirmación que nos llama la atención es la interpretación que D. Hipólito Gómez de las Rocas hace de él: considera que sólo puede referirse a la enseñanza estatal -la gratuidad-, si lo cotejamos con el noveno epígrafe del mismo artículo 25 , que es el que trata de la financiación de los centros escolares (que recibirán ayuda si cumplen ciertos requisitos establecidos en la Ley)⁽²⁰⁷⁾. De hecho, aunque su visión del tema no es descabellada en absoluto (y si no, fijémonos en la realidad escolar actual), no es el único enfoque que le podemos hacer, pues si consideramos que la enseñanza básica

(206) Vid supra nota nº 20; pág. 3754.

(207) Vid supra nota nº 23; pág. 4020.

obligatoria y gratuita tiene como destinatario al propio alumno, y en cambio, la financiación del noveno apartado va dirigida a los centros docentes, nos daremos cuenta de que no son dos facetas de la misma realidad, sino distintos factores integrantes de un tema global que es la enseñanza.

El siguiente defensor a ultranza de sus enmiendas es D. Federico Silva Muñoz, cuya teoría al respecto es lograr la gratuidad total de la enseñanza siguiendo varias fases, en la que la primera etapa culminará cuando la educación básica sea gratis para todos los niños; mientras ello no sea posible, hay que ayudar, en primer término, a los más necesitados económicamente; un segundo período llegaría con la financiación absoluta, además, de los niveles no obligatorios, aunque ello no es óbice, mientras tanto, para que este tipo de enseñanza deba ser asequible para todos, incluso para los más humildes. Además de esto, sostiene que no debe haber distinción entre colegios estatales o privados, es decir, que se ha de garantizar que sea gratuito, con independencia del centro de que se trate, salvaguardando siempre su ideario y su filosofía (si eso no fuese así, no se ofrecería una auténtica libertad de enseñanza con posibilidad de elección por parte de los padres del tipo de educación -incluyendo la religiosa o moral- que esté de acuerdo con sus propias convicciones). "La gratuidad de la educación se justifica por ser el medio más apto de facilitar a toda persona humana el ejercicio de su derecho y el cumplimiento de su deber de recibir una educación

que ha de ser, por ello, obligatoria en los niveles básicos y asequible en los demás niveles, en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos" (208).

El Sr. Camacho Zancada, de U.C.D., en turno en contra al Sr. Silva Muñoz, dice que la enmienda del último es restrictiva en relación al texto del Informe de la Comisión en este punto cuarto del artículo 25, pues el hecho de hablar directamente de enseñanza obligatoria (y no ya básica), "limita las posibilidades que contempla la capacidad que se da al Estado para subvencionar, al margen de la etapa obligatoria y gratuita, a aquéllos centros que lleven a cabo una labor de interés general" (209).

El que, nos parece, acierta de lleno en sus apreciaciones es el Diputado D. Luis Gómez Lorente, representante del Grupo Parlamentario Socialista, al expresar su alegría por el establecimiento de la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica, que para él no siempre tiene que coincidir con la conocida E.G.B. (Educación General Básica), pues en cada momento se podrá considerar como básico un determinado

(208) Vid supra nota nº 23; pág. 4024.

(209) Vid supra nota nº 23; pág. 4028. Creo que el argumento no tiene coherencia lógica, pues no veo qué tiene que ver la afirmación general de que la enseñanza obligatoria será gratuita, con la exclusión de que otros tipos de educación sean o no ayudados, o incluso, totalmente financiados por el Estado.

nivel de estudios, incluyendo, por qué no, por ejemplo, la formación profesional, el B.U.P. (Bachillerato Unificado Polivalente), el C.O.U. (Curso de Orientación Universitaria), etc. (210)

El resultado final fue el mantenimiento del texto del Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, y el sistemático rechazo de las enmiendas (211); de este modo pasó al Proyecto de Constitución del Congreso de los Diputados (212).

Y la última mención que hacemos de esta Sesión Plenaria en el Congreso de los Diputados es la de la Sra. Mata Garriga, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, que a colación de la obligatoriedad de la enseñanza dijo: "Desde que el Estado moderno puso sobre las débiles espaldas infantiles la obligatoriedad de la enseñanza, su libertad personal, su condición de futuro ciudadano libre se han visto limitadas. El niño que no cumple con esta obligación será un ciudadano de tercer orden, un analfabeto que a menudo no puede votar ni aún

(210) Vid supra nota nº 23; pág. 4041. D. Luis Gómez Llorente intervino en el turno de portavoces para la explicación del voto al art. 25. Su Grupo votó favorablemente al texto del Dictamen de la Comisión, y en contra de todas las enmiendas.

(211) Vid supra notas nº 27 y 30.

(212) Vid supra nota nº 30.

encontrar trabajo. Y es que el primero que hubiera tenido que sujetarse al cumplimiento de la obligatoriedad de la enseñanza es el Estado que la impone, ofreciendo escuelas a todos para que todos lleguen a ser ciudadanos cabales,..."⁽²¹³⁾.

D. La Ponencia Constitucional del Senado,

Convertido ya en Proyecto llega al Senado, en el que inmediatamente se le interponen seis enmiendas ⁽²¹⁴⁾, de las que sólo una se corresponde con lo máximamente solicitado ya en el Congreso de los Diputados, esto es, la transformación del término "enseñanza básica" por el de "enseñanza obligatoria"⁽²¹⁵⁾; en otro caso se propugna la propia desaparición de este apartado⁽²¹⁶⁾; el resto de enmiendas contienen peticiones originales, tales como la especificación de que la enseñanza

(213) Vid supra nota nº 23; pág. 4054.

(214) Las enmiendas presentadas son la nº 194 de D. Francisco Cacharro Pardo, del Grupo Mixto; nº 235 de D. Atanasio Corte Zapico, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes; nº 268 de D. Isaias Zarazaga Burillo y nº 413 de D. Rosendo Audet Puntcernau, los dos pertenecientes al Grupo Mixto (el último por su afiliación a Esquerra Republicana de Catalunya); nº 480, de D. Luis M^e Xirinacs Damians y nº 843 de D. Luis Miguel Enciso Recio, de U.C.D. -respecto de esta postrera enmienda, no podemos dar ninguna información, pues, no sabemos por qué, no fue publicada junto con las demás; por otro lado, dado que fue retirada desde el principio (en la Comisión de Constitución del Senado), tampoco de las exposiciones del Sr. Enciso podemos averiguar nada-.

(215) Nos referimos a la enmienda nº 194 del Sr. Cacharro Pardo.

(216) Lo hizo la enmienda nº 268 del Sr. Zarazaga Burillo. Por este motivo, no se verá reflejado en las votaciones, ya que solamente propugna su desaparición.

básica obligatoria y gratuita sea de los cuatro a los dieciséis años⁽²¹⁷⁾, o que los poderes públicos deben garantizar el número suficiente de plazas⁽²¹⁸⁾, o incluso la adición a la enseñanza gratuita básica, de la media (que comporta también la profesional)⁽²¹⁹⁾.

E. La Comisión de Constitución del Senado.

Dado que no se publicó un Informe del trabajo de la Ponencia del Senado⁽²²⁰⁾, hay que pasar a analizar los debates surgidos en la Comisión de Constitución del mismo. El primero que defendió su postura es D. Luis M^a Xirinacs Damians, que, recordemos, abogaba en pro de la gratuidad, no sólo de la enseñanza básica, sino también de la media, que, por descontado, incluye la profesional. A su modo de ver hay que terminar con la realidad de que la enseñanza sea un bien escaso, pues eso va absolutamente en contra del principio de igualdad; hay que extender la gratuidad a todos los ciclos educativos para culturizar a la sociedad española. Según él, la inversión económica en educación es más rentable socialmente que cualquier otra que pueda hacer el Estado. "In-

(217) En la enmienda nº 235 del Sr. Cortes Zapico.

(218) Se trata de la enmienda nº 413 del Sr. Audet Puntcernau.

(219) Esta es la propuesta de la enmienda nº 450 del Sr. Xirinacs Damians.

(220) Vid supra nota nº 38.

cluso más vale invertir en cerebros humanos que en cerebros electrónicos (...) Quien sabe, puede doble que quien sólo puede" ¹⁹¹⁵.

Toma la palabra D. Rosendo Audet Puntcernau, de E.R.C., cuya enmienda va en el sentido de comprometer a los poderes públicos para que tengan que garantizar las plazas suficientes a todos los escolares que deseen enseñanza pública. Cree que si el Estado no lo hace así, ello supondría una promoción indirecta de la enseñanza privada, que debe surgir para suplir las deficiencias y escaseces de la estatal. Él no niega la libertad de creación de centros docentes a la iniciativa privada: lo único que pide es que no se vea como necesaria esa creación por culpa de que el servicio público esté mal cubierto.

Haciendo hincapié en la función social de la enseñanza, continúa el Sr. Audet Puntcernau, se está marginando a los hijos de los pobres, principalmente en las zonas rurales, puesto que si el Estado no provee de escuelas, sus padres no pueden permitirse el lujo de enviarlos a las ciudades a formarse (sólo algunos pudientes lo podrán hacer), ni de crear un colegio para los escasos infantes de cada pueblo. Es una

(221) Vid supra nota nº 39; pág. 1915.

obligación que los poderes públicos deben asumir⁽²²²⁾.

A continuación, D. Manuel Villar Arregui, del Grupo Parlamentario Socialistas Independientes, le da la razón al Sr. Audet Puntcernau y le dice que su Grupo apoyará las enmiendas presentadas por este último; lo justifica, creo, desde la perspectiva de la indignación por la reciente aprobación del tercer apartado del artículo (que ya analizamos en profundidad en el epígrafe anterior). Su argumento es que si se ha constitucionalizado la obligación del Estado de ofrecer cualquier tipo de formación religiosa o moral que los padres profesen, con el consiguiente coste económico que ello supone, con mayor motivo se ha de forzar a los poderes públicos a que pongan a disposición de todos los niños una plaza escolar adecuada a sus necesidades; sería, para ellos, incongruente gastar tanto dinero en la formación religiosa o moral que a cada padre se le antoje, y recortar, por el otro lado, el presupuesto en la más elemental de las necesidades: la enseñanza básica obligatoria⁽²²³⁾.

Y la última enmienda que se defiende en este momento es la de D. Atanasio Corte Zapico, también del Grupo Parlamentario Socialistas Independientes, que es el que pretende que las

(222) Vid supra nota nº 39; págs. 1924 y 1925.

(223) Vid supra nota nº 39; págs. 1925 y 1926.

edades de educación básica obligatoria y gratuita se constitucionalicen como "numerus clausus", de los cuatro a los dieciséis años. Esto lo explica, "por abajo", diciendo que si sólo es obligatoria y gratuita la E.G.B., a partir de los seis años, los niños con posibilidades económicas la comenzarán mejor formados -por una buena enseñanza preescolar- que los hijos de padres pobres, que no se la podrán procurar; además, está estudiado, dice, que en las zonas urbanas hay mayor mentalización respecto al Preescolar, mientras que en las rurales no se comienza el contacto con la escuela hasta los seis años, con la E.G.B. obligatoria. De este modo, el nivel intelectual de zonas urbanas y rurales cada vez irá difiriendo más, e iremos condenando a la mayor incultura a los campesinos. En cambio, el argumento "por arriba" es el contrario: si no se permite el trabajo de los menores de dieciséis años, pero a su vez sólo es gratuita y obligatoria la enseñanza hasta los catorce -en que se acaba la E.G.B. si no se ha repetido ningún curso-, lo que se fomenta, principalmente en las zonas urbanas, es un periodo de dos años de desempleo juvenil por imposición (falta de recursos para la enseñanza y carencia de edad suficiente para el trabajo) que, desgraciadamente, suelen desembocar o en la explotación laboral ilegal de los menores, o en la delincuencia juvenil con la agravante habitual de la drogadicción⁽²²⁴⁾.

(224) Vid supra note n^o 22; págs. 1926 y 1927.

El resultado en esta Comisión de Constitución del Senado, como ya es acostumbrado, fue que a la hora de las votaciones se rechazaron todas las enmienda, aprobándose el texto del Proyecto del Congreso de los Diputados⁽²²⁵⁾, que pasó a formar parte del Dictamen de esta Comisión relativo al Proyecto de Constitución⁽²²⁶⁾.

F. El Pleno del Senado,

Llegados ya al Pleno del Senado, se concede la palabra a D. Francisco Cacharro Pardo, que, aunque desde el principio presentó su enmienda, hasta ahora no la defiende personalmente. Lo único que dice es que, poniendo en relación el apartado cuarto y el noveno del artículo⁽²²⁷⁾, dentro de los niveles obligatorios (que él equipara a la actual Educación General Básica) de enseñanza, cualquier centro que pretenda ser homologado, tendrá que reunir unas condiciones

(225) Se mantienen para el Pleno del Senado solamente la n.º 460 del Sr. Xirinacs Damians, la n.º 194 del Sr. Cacharro Pardo y la n.º 413 del Sr. Audet Funtcarnau, los tres del Grupo Mixto; el Sr. Corte Zapico, del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, no mantiene su enmienda n.º 235. Vid supra nota n.º 39; págs. 1927 y 1928.

(226) Vid supra nota n.º 44. La enmienda n.º 460 de D. Luis M.ª Xirinacs Damians se convierte en el Voto particular n.º 120; la n.º 194 de D. Francisco Cacharro Pardo será el Voto Particular n.º 121; y la n.º 413 de D. Rosendo Audet Funtcarnau, deviene el Voto Particular n.º 122.

(227) El art. 27.9 decía en este momento —y sigue diciendoen nuestra Constitución—: "Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca".

mínimas técnicas y pedagógicas⁽²²⁸⁾.

A continuación defiende su Voto Particular D. Luis M^a Xirriacs Damians, propugnando la ampliación de la enseñanza obligatoria gratuita a la media para, poco a poco, ir rescatando de la libre concurrencia de sectores privados, bienes tan fundamentales a la sociedad, tales como la educación. Por ello hay que ir dirigiéndose hacia la gratuidad de toda la enseñanza. Para él es aberrante que siga habiendo afán de lucro en la escuela: "hemos de acabar con la educación como un bien escaso. Tenemos que acabar con la educación como negocio, como privilegio, como fuente de desigualdades y de condicionamientos sociales". Finalmente critica duramente a los demás Senadores, y en especial a los de U.C.D., por no querer invertir más en enseñanza, que "es un bien social y no da beneficio directo a los pocos de siempre", cuyo único beneficio será a demasiado largo plazo, y no consigue votos inmediatos: es por eso que sabe positivamente que su Voto Par-

(228) Vid supra nota nº 45; pág. 2989. De hecho, es notorio que no asistió ni siquiera a la Sesión de la Comisión en que se debatió este apartado, ya que de otro modo, sus afirmaciones no serían tan dispares del meollo el asunto. Trata cuestiones que nadie se había planteado, imagino que por carecer de valor hermenéutico en estos momentos. Sus palabras están bastante fuera de lugar. Incluso, en la subsiguiente intervención, del Sr. Gracia Navarro, representando al Grupo Parlamentario Socialista en turno en contra al Sr. Cacharro, le hace diversas puntualizaciones acerca de sus Votos Particulares, pero no intenta rebatirle el presente, supongo que porque ni él comprende a qué venían las aseveraciones del enmendante sobre este punto.

ticular no prosperará⁽²²⁹⁾.

El Partido Gobernante se sintió seriamente aludido, y, aprovechando la posibilidad del turno en contra, intervino por boca de D. Ángel Martínez Fuertes. Aunque dijo pocas cosas, nada tiene desperdicio, pues realizó dos afirmaciones bastante precisas: la primera, en contestación a las acusaciones del Sr. Xirinacs Damians, fue que U.C.D., aunque no esté directamente constitucionalizado, por imposibilidad presupuestaria de cumplimiento actual, tiene la firme intención de gratuizar gradualmente la enseñanza profesional de segundo grado (la F.P. de primer grado ya era, según él, en ese momento gratuita, ya que se incluye dentro de la básica obligatoria). Y la segunda aseveración, y la más trascendental, es que dijo, sin posibles dudas de interpretación, que la Constitución "declara -la enseñanza- obligatoria y gratuita, sin discriminación de centros, estatales o no estatales". Es decir, que la que se considere enseñanza básica obligatoria -por ley-, será gratis, con independencia de la adscripción del centro⁽²³⁰⁾.

El último Voto Particular que se defendió es el de D. Rosendo Audet Puntcernau, que sostuvo los mismos puntos que ya

(229) Vid supra nota n.º 46; pág. 2993.

(230) Vid supra nota n.º 46; pág. 2994.

tratare en Comisión, recordando, una vez más, que no es nada positivo promocionar la creación de escuelas privadas por causa de la insuficiencia de las públicas: lo único que así se logra es la injusticia social, principalmente en las zonas rurales, en que los más humildes no pueden pagar por un servicio público, que el Estado debería cubrir de forma adecuada⁽²³¹⁾.

Y llegan las votaciones⁽²³²⁾, que como nítido reflejo de las que se dieron ya en la Comisión, rechazan todos los Votos Particulares y aprueban el texto del Dictamen de aquélla, con lo que aquí termina el proceso formativo de nuestro artículo, puesto que, no proponiéndosele modificaciones por parte del Senado, no ha de pasar por el análisis de la Comisión Mixta Congreso-Senado⁽²³³⁾.

G. El resultado final.

Eso significa que el precepto llegará a ser, tras la aprobación por Ambas Cámaras Legislativas⁽²³⁴⁾ y el

(231) Vid supra nota n.º 46; págs. 3008 y 3009.

(232) Vid supra nota n.º 46; págs. 3014 y 3015.

(233) Vid supra nota n.º 52.

(234) Vid supra notas n.º 185 y 54.

Referéndum⁽²³⁵⁾, el artículo 27. 4 de la Constitución Española de 1978:

Art. 27.4: "La enseñanza básica es obligatoria y gratuita"⁽²³⁶⁾.

(235) Vid supra nota nº 60.

(236) Vid supra nota nº 61.